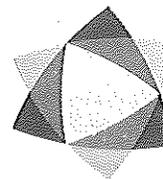


Nº 33964



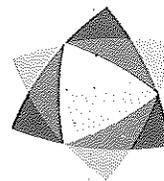
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 001-2016

A LAS ONCE HORAS DEL 06 DE ENERO DEL 2016

SAN JOSÉ, COSTA RICA


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

Acta de la sesión ordinaria número 001-2016, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las once horas del 06 de enero del dos mil dieciséis.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, todos miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Mario Campos Ramírez, Director de la Dirección General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Rose Mary Serrano Gómez, Xinia Herrera Durán, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

Se deja constancia que los funcionarios Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo y Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, no participaron dado que se encontraban disfrutando de parte de sus vacaciones.

ARTÍCULO 1

De inmediato el señor Gilbert Camacho Mora aprovecha la oportunidad para agradecer la asistencia de los presentes y a su vez, manifestar su deseo para que el nuevo año 2016 sea un éxito para todos los funcionarios y la institución. Seguidamente da lectura a la propuesta del orden del día se plantean las siguientes adiciones:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo

Incluir el tema relacionado con la participación de la SUTEL en próxima ronda de negociación TISA.

ORDEN DEL DÍA
1- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
2- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 066-2015, 066-2015 Y 067-2015.

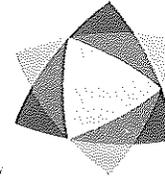
- 2.1 Acta sesión extraordinaria 066-2015.
- 2.2 Acta sesión ordinaria 066-2015.
- 2.3 Acta sesión extraordinaria 067-2015.

3- PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 Informe sobre participación de la señora Maryleana Méndez en evento de PRAI - Regulación de medios y libertad de expresión, Bogotá, Colombia., según acuerdo 014-060-2015
- 3.2 Informe de viajes de capacitación o representación presentado por el señor Gilbert Camacho Mora.
- 3.3 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE y la solicitud de adición y aclaración interpuesta por Claro en relación a la RCS-111-2015.
- 3.4 Informe sobre la solicitud de adición y aclaración interpuesta por el ICE en relación con la Recurso de reposición interpuesto por TIGO contra RCS-213-2015.
- 3.5 Informe sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa MARCOSA M y V, S.A. contra la resolución RCS-185-2015.
- 3.6 Criterio jurídico sobre consulta presentada por CallMyWay referente al oficio de la Dirección General de Tributación Directa DIT-01256-2015.
- 3.7 Participación de la SUTEL en próxima ronda de negociación TISA.

4- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 Propuesta de acuerdo en relación con la simplificación y unificación del procedimiento de asignación de numeración.
- 4.2 Terminación del Contrato de desagregación de bucle entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Radiográfica Costarricense, S.A. (RACSA).
- 4.3 Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de asignación de 1 número corto para mensajería SMS



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.

- 4.4 Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de asignación de 2 números 800 presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
- 4.5 Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de 3 números 800 presentada por CALLMYWAY NY, S.A.

5- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 Criterios técnicos sobre las solicitudes de permiso de radioaficionados. Principales resultados del estudio de ocupación de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva.
- 5.2 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa CSS Securitas Internacional de Costa Rica S.A. en la banda de 138 MHz a 144 MHz y de 440 MHz a 450 MHz.
- 5.3 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Consultora y Constructora Arcebre S.A. en la banda de 422 MHz a 430 MHz.
- 5.4 Permiso de uso experimental de televisión digital (denegado) para el Canal de Televisión Digital de la empresa Red de Televisión y Audio S.A.
- 5.5 Solicitud de representación como panelista en "The 5th Annual Americas Spectrum Management Conference" en Washington DC, Estados Unidos de América.

6- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERACIONES.

- 6.1 Cumplimiento de la disposición 4.2 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-07-2015 sobre el canon de Regulación.
- 6.2 Nombramiento por sustitución por licencia de maternidad de la funcionaria de la Unidad Jurídica Laura Segnini.
- 6.3 Informe sobre Fideicomiso Inmobiliario ARESEP/BCR-2015.

7- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 7.1 Informe de la Dirección General de FONATEL sobre la atención de Recursos de Amparo interpuestos.
- 7.2 Informe de avance de proyectos del Fideicomiso al cierre de octubre 2015.
- 7.3 Recepción de los Proyectos de Upala, San Carlos y Sarapiquí, adjudicados al proveedor Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo por unanimidad resuelven:

ACUERDO 001-001-2016

Aprobar el orden del día de la sesión ordinaria 001-2016, en el orden y contenido antes expuesto.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIA 066-2015, ORDINARIA 067-2015 Y EXTRAORDINARIA 068-2015.

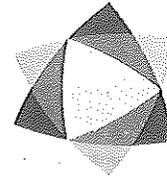
Acta de la sesión extraordinaria 066-2015.

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 066-2015, celebrada el 14 de diciembre del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 002-001-2016

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 066-2015, celebrada 14 de diciembre del 2015.

Acta de la sesión ordinaria 067-2015.



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

De inmediato, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 067-2015, celebrada el 17 de diciembre del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-001-2016

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 067-2015, celebrada el 17 de diciembre del 2015.

Acta de la sesión extraordinaria 068-2015.

A continuación, el señor Camacho Mora da lectura a la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 068-2015, celebrada el 18 de diciembre del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve:

ACUERDO 004-001-2016

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 068-2015, celebrada el 18 de diciembre del 2015.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 Informe sobre la participación de la señora Maryleana Méndez Jiménez en el evento de PRAI - Regulación de medios y libertad de expresión, Bogotá, Colombia, según acuerdo 014-060-2015.

Seguidamente, el señor Presidente somete para conocimiento del Consejo el informe sobre la participación de la señora Maryleana Méndez Jiménez en el evento denominado "*Construyendo un Entorno Favorable para el Desarrollo de Comunicaciones Plurales e Independientes de América Latina*", el cual se efectuó en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 18 y 19 de noviembre del 2015

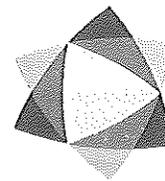
Sobre el particular, la señora Méndez Jiménez indica que la actividad fue organizada por la Unesco, con participación de la PRAI.. Asimismo señala que hubo participación de expertos de alto nivel, en temas relacionados con la libertad de expresión y la regulación de medios y con una amplia participación multidisciplinaria.

Menciona el hecho de que se hizo énfasis en la existencia de un único mercado mundial de contenidos y por el cual la regulación se vuelve un fenómeno transnacional y trans-sectorial.

Explica además que se habló de aspectos relacionados con las emisoras y la sostenibilidad de los medios de comunicación que hoy por hoy es compleja. Igualmente, hablaron de internet como plataforma del derecho humano de la libertad de expresión, ética en la información, respeto a la opinión pública, medios digitales, el impacto del internet con el periodismo, entre otros.

Señala que tuvo la posibilidad de interactuar con los expertos nacionales e internacionales y en particular con la señora Guiselle Boza y el señor Randall García.

Considera que fue un evento interesante en el que se pudo observar la necesidad de los ajustes y reformas en materia legal en Costa Rica, dado que la ventana de oportunidad se hace cada día aún más pequeña para el tema de radio y televisión.

**SESIÓN ORDINARIA 001-2016**
06 de enero del 2016

Analizado este asunto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 005-001-2016

1. Dar por recibido la presentación de la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo mediante el cual rinde el informe de su participación en el evento de "PRAI - Regulación de medios y libertad de expresión", el cual se realizó en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 18 y 19 de noviembre del 2015, tal y como consta en el acuerdo 014-060-2015 del acta 060-2015, celebrada el 06 de noviembre del 2015.
2. Trasladar el presente acuerdo al Área de Recursos Humanos, así como el material adicional traído respecto a la regulación de medios para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE**3.2 Informe de participación en la 18ª Asamblea plenaria de REGULATEL, Cartagena de Indias 3 y 4 de noviembre del 2015 y en la 6th LATAM-EU Symposium on Telecoms & Media Regulation 5-6 de noviembre del 2015.**

Seguidamente, el señor Presidente somete para conocimiento del Consejo su informe de participación y el de la señora Xinia Herrera Durán, en la 18ª Asamblea plenaria de REGULATEL, que se celebró el 3 y 4 de noviembre del 2015 y en la 6th LATAM-EU Symposium on Telecoms & Media Regulation, la cual se realizó el 5 y 6 de noviembre del 2015, ambas en Cartagena de Indias.

Para explicar el asunto, presenta el oficio 8630-SUTEL-CS-2015, de fecha 10 de diciembre del 2015, conforme el cual se brinda el detalle de los países participantes, los aspectos a destacar en cuanto al desarrollo de la plenaria, la exposición de los resultados del grupo de trabajo sobre "Protección al Usuario" y la exposición realizada por Costa Rica relacionada con los avances en el grupo de "Calidad del servicio". Por otra parte, detalla que a la SUTEL le fue otorgado el segundo lugar en Calidad del Servicio y Calidad de Atención para el año 2015.

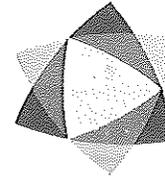
Asimismo, señala los otros temas incluidos en la reunión como lo son la estructura administrativa de los reguladores, el marco jurídico y el procedimiento para reclamos.

Detalla a continuación algunos de los temas expuestos en la plenaria, tales como el "Informe de calidad de los servicios de telecomunicaciones" y "Las medidas contra el hurto de celulares", temas a cargo de la señora Diana Paola Morales, de la CRC de Colombia, la presentación de resultados del grupo de trabajo sobre neutralidad de la red y los asuntos de internet realizada por el señor Pedro Huichalaf de Chile, de igual manera del grupo de trabajo sobre competencia económica en los mercados de telecomunicaciones realizada por la señora Carmen Lázaro de la CNMC y el señor Miguel Quintero de la IFT de México, así como del grupo de trabajo sobre benchmarking de REGULATEL sobre el análisis del estado actual y las necesidades de los indicadores de América Latina, realizada por República Dominicana y España, entre otros.

Explica la definición y adopción de grupos de trabajo para el año 2016, así como la propuesta del nuevo grupo y la designación de los Miembros del Comité 2016.

Finalmente, presenta el informe que expone los posibles ámbitos de cooperación y apoyo financiero con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) y con la Comisión Europea.

Conocido el informe presentado en esta oportunidad, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

ACUERDO 006-001-2016

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 8630-SUTEL-CS-2016 de fecha 10 de diciembre del 2015 conforme el cual los señores Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo y la señora Xinia Herrera Durán, Asesora del Consejo presentan al Consejo el informe de participación a la 18 Asamblea Plenaria de Regulatel, el 3 y 4 de noviembre del 2015 y en la 6th Latam-EU Symposium on Telecoms & Media Regulation el cual se llevó a cabo del 5 y 6 de noviembre del 2015, ambas celebradas en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia.
2. Trasladar el presente acuerdo al Área de Recursos Humanos para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

3.3 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por el ICE y la solicitud de adición y aclaración interpuesta por Claro en relación a la RCS-111-2015.

Ingresar a la sala de reuniones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica, para presentar los temas 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución para atender el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad y la solicitud de adición y aclaración interpuesta por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. a la resolución RCS-111-2015. Brinda el uso de la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman para que se refiera al respecto.

La funcionaria Brenes Akerman expone el oficio 8664-SUTEL-UJ-2015, de fecha 10 de diciembre del 2015 y reseña los principales antecedentes del caso y el análisis del recurso por la naturaleza, asimismo hace referencia a los alegatos de los recurrentes, aunado al análisis del recurso por el fondo.

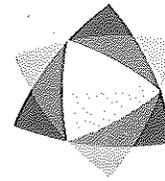
Señala que luego del análisis correspondiente, es criterio de la Unidad a su cargo lo siguiente:

1. Declarar sin lugar el recurso de reconsideración con nulidad absoluta concomitante presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Dar por atendida la gestión de adición y aclaración formulada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
3. Mantener incólume la Resolución del Consejo de la Sutel número RCS-111-2015 del 01 de julio del 2015, publicada mediante el Alcance 58 a la Gaceta del 30 de julio del 2015.

Luego de conocido el tema, con base en la información del oficio 8664-SUTEL-UJ-2015, de fecha 10 de diciembre del 2015, el Consejo decide por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO 007-001-2016

1. Dar por recibido el oficio 8664-SUTEL-UJ-2015, de fecha 10 de diciembre del 2015, por medio del cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta ante el Consejo, el informe y propuesta de resolución para atender recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad así como la solicitud de adición y aclaración interpuesta por la empresa Claro CR Telecomunicaciones a la resolución RCS-111-2015.
2. Aprobar la siguiente resolución:



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

RCS-001-2016

**SE RESUELVEN SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN PRESENTADA POR CLARO CR
TELECOMUNICACIONES, S. A. Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y NULIDAD
CONCOMITANTE PRESENTADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE
DE ELECTRICIDAD, CONTRA LA RCS-111-2015**

EXPEDIENTE GCO-NRE-RCS-00329-2015

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución número RCS-111-2015 del 01 de julio del 2015, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la resolución denominada "*Instrucción Regulatoria de carácter general para los operadores / proveedores de servicios de telecomunicaciones que participan en la provisión de servicios de información de tarificación adicional*".
2. Que la resolución RCS-111-2015 fue publicada en el Alcance 58 del Diario Oficial La Gaceta del 30 de julio del 2015.
3. Que en fecha 04 de agosto del 2015, mediante escrito sin número (NI-07451-2015), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó un recurso de reconsideración y nulidad concomitante contra la resolución número RCS-111-2015.
4. Que en misma fecha, mediante escrito número RI-0137-2014 (NI-07454-2015), la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (Claro) presentó una solicitud de adición y aclaración contra la resolución número RCS-111-2015.
5. Que en atención al acuerdo número 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
6. Que mediante oficio N° 08664-SUTEL-UJ-2015 del 10 de diciembre del 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° 08664-SUTEL-UJ-2015 del 10 de diciembre del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

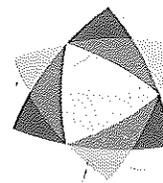
"(...) II. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS POR LA FORMA

a) Naturaleza de los recursos

- Recurso presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad

El recurso de reconsideración, presentado por el ICE corresponde a uno de los recursos ordinarios regulados por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227; y la nulidad concomitante contra el acto administrativo, se encuentra sustentada en el artículo 175 del mismo cuerpo legal.

- Solicitud de adición y aclaración presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

**SESIÓN ORDINARIA 001-2016**
06 de enero del 2016

La gestión presentada por Claro corresponde a una solicitud de adición y aclaración.

Al respecto conviene indicar que la solicitud de aclaración y adición constituye una figura propia del derecho procesal común y no se encuentra prevista en la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Esta solicitud es un mecanismo para que las partes soliciten las aclaraciones y adiciones que permitan una mejor comprensión de las resoluciones. En este sentido, se trata de diligencias cuyo objetivo es aclarar una resolución que es "oscura" o "confusa", contiene razonamientos de difícil comprensión, o bien, adicionar una resolución que es "omisa" dado que no abarca todos los puntos de la acción interpuesta. Lo anterior en el entendido de que en algunas ocasiones, la Administración Pública puede verse en la necesidad de aclarar y/o adicionar sus propios actos, con la intención de lograr un mayor entendimiento y comprensión de sus decisiones, y asegurar de esta manera, el correcto cumplimiento de lo resuelto.

Ahora bien, su aplicación es de manera supletoria (artículo 229 de la LGAP), atendiendo las reglas del Código Procesal Civil - específicamente el artículo 158 -, y procede únicamente contra la parte dispositiva o resolutive de los actos administrativos, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo dispuesto o resuelto, pues esto equivaldría a la revocatoria de la resolución, lo que está legalmente vedado.

Asimismo, debe tenerse presente que nada impide a la Administración Pública corregir sus resoluciones, cuando sea estrictamente necesario para que se dé cabal cumplimiento al contenido de lo acordado, como tampoco impide la rectificación de los errores puramente materiales o de hecho y los aritméticos según lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública.

b) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, los recurrentes están legitimados para actuar en la forma en que lo han hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, pues se considera que pueden tener interés legítimo o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial mediante la resolución emitida por esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

c) Temporalidad de los recursos**- Recurso presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad**

La resolución RCS-111-2015 fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta el día 30 de julio del 2015 y el recurso de reposición fue interpuesto por el ICE el día 4 de agosto de los presentes.

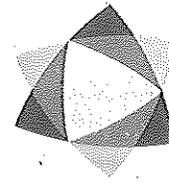
Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso del ICE, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, se concluye que el recurso ordinario de reposición se interpuso dentro del plazo legal establecido.

Por otra parte, la gestión de nulidad fue presentada por el ICE junto con el recurso de revocatoria (reconsideración), igualmente en fecha 4 de agosto del 2015. De conformidad con el artículo 175 de la Ley 6227, el plazo para gestionar la nulidad absoluta del acto administrativo es de un año. En virtud de lo anterior se encuentra presentada dentro del plazo legal estipulado.

- Solicitud de adición y aclaración presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

La resolución RCS-111-2015 fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta el día 30 de julio del 2015 y la solicitud de adición y aclaración fue presentada a esta Superintendencia el día 4 de agosto del presente año.

De tal forma, de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil las "aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días". Ahora bien, para computar el plazo, se debe considerar lo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente:



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

"Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes".

Así las cosas, del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución sobre la que se realiza la solicitud de aclaración y adición, con respecto al plazo de 3 días anteriormente citado, se concluye que lo requerido por Claro se encuentra presentado dentro del plazo legal.

d) Representación

- Recurso presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad

El recurso de reconsideración presentado por parte del ICE fue suscrito por el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma, de conformidad con la personería jurídica aportada al efecto.

- Solicitud de adición y aclaración presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

El recurso de adición y aclaración formulado por Claro, fue suscrito por el señor Víctor García Talavera, en su condición de Apoderado de conformidad con el artículo 1255; según consta en la certificación de personería aportada con el recurso.

III. ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

a) Instituto Costarricense de Electricidad ICE

En resumen, el recurrente alega lo siguiente:

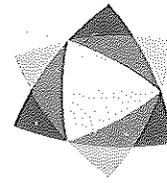
1. *Competencia de la Sutel: Indica que conforme a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, no existe norma legal que le atribuya a la Sutel competencia para regular los servicios de información.*
2. *Sobre los alcances del artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones: El recurrente estima que la regulación que la Sutel podría hacer sobre los servicios de información, sería en temas de redes de temas de telecomunicaciones que sirven de transporte y en los términos del artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
3. *Sobre el Derecho comparado: En cuanto a este alegato, el ICE señala que este tipo de resoluciones requiere un fundamento normativo de tipo legal para su exigencia, ello en la medida en que se están limitando aspectos que la normativa deja en libertad de decisión a las partes contratantes (por ejemplo, el plazo)*
4. *Sobre la nulidad: En cuanto a este apartado del recurso, el ICE señala que la resolución no fundamenta las causales previstas en el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, que faculten a la Sutel para intervenir y regular, los servicios de información. Indica que tal supuesta falta de fundamentación vicia de nulidad absoluta el acto administrativo, por falta de uno de sus elementos constitutivos.*

De conformidad con los argumentos citados, el ICE solicita al Consejo de la Sutel acoger en todos sus extremos el recurso de reconsideración y nulidad concomitante y que proceda a dejar sin efecto la resolución RCS-111-2015.

b) Claro CR Telecomunicaciones S.A.:

En resumen, el recurrente indica lo siguiente:

1. *Que considerando las consecuencias de orden sancionatorio reguladas en la resolución impugnada, solicita que se aclare el alcance de la instrucción y se indique si es de alcance general o normativo toda vez que:*
 - *El resuelve número 1 circunscribe el alcance a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones*
 - *El resuelve número 1A incluye a los usuarios finales en la prestación de servicios de información de*


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

- tarificación adicional (aun cuando la definición del resuelve 1Bc refiere al usuario del servicio de telecomunicaciones, no de los servicios de información de tarificación adicional)
- El resuelve número 1Cb ii, iii amplía el alcance e incluye a los proveedores de los servicios de información de tarificación.
 - El resuelve número 2 indica que la instrucción es de carácter general omitiendo su naturaleza normativa y pasando por alto lo dispuesto en los resuélves 1A, 1Bc y 1Cb ii, iii.
2. Que el resuelve 1Cc requiere modificar la plataforma de servicios de valor agregado de los operadores, con el propósito de introducir nuevas funcionalidades de crédito/débito para el control de consumo, las cuales únicamente están disponibles en los sistemas de facturación en línea de ciertos planes y no se encuentran adecuadas para su aplicación a servicios específicos dentro de los planes específicos y marcaciones selectivas de las modalidades de prepago y postpago, ello como consecuencia directa, indica, de la Instrucción emitida.

En virtud de lo anterior, Claro solicita que se adicione la RCS-111-2015 y se indique la forma en que la Sutel prevé la implementación de este tipo de funcionalidades que no forman parte de las plataformas existentes y la forma en que asumirá el costo de la implementación de los sistemas.

IV. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS POR EL FONDO
a. Recurso del ICE

Primero: En relación con la competencia de la Sutel.

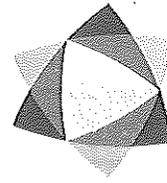
La Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece un régimen de regulación diferenciado para los servicios de telecomunicaciones respecto de los servicios de información de tarificación adicional, pero de ninguna forma se dispone en dicha ley que estos servicios no sean regulados. En ese sentido el artículo 51 de la Ley N° 8642, establece taxativamente la diferenciación regulatoria que aplica a estos servicios, siendo que no están sujetos a la provisión de servicios al público en general, a la regulación tarifaria, y a las normas de interconexión; pero de ninguna manera los exonera de la protección de los derechos de los usuarios, aspecto sobre el cual se basa esta resolución.

Aunado a esto, el mismo artículo 51 dispone la potestad de la Superintendencia de Telecomunicaciones de imponer a estos operadores de servicios de información las citadas obligaciones en caso que sean necesarias para "corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios". Es por ello que el actuar de este ente regulador se apega en un todo al régimen jurídico aplicable, que no exonera a los proveedores de servicios de información de su obligación de proteger los derechos de los usuarios, siendo que de ninguna forma el CAFTA podría venir a desmeritar estos derechos fundamentales.

Ahora bien, con respecto a las resoluciones que cita el ICE, a manera de ejemplo la Resolución RCS-121-2012 señala en el Considerando XIII lo siguiente:

*"Que con el fin de cumplir con lo anterior, el Consejo y la Dirección General de Mercados analizaron la permanencia o no de cada uno de los servicios incluidos en el pliego tarifario vigente considerando lo siguiente: (...) c. De acuerdo a la legislación vigente, las tarifas de servicios de telecomunicaciones en los que no exista declaratoria de competencia, deben ser establecidas por la SUTEL, por lo que éstas deben permanecer en el pliego tarifario. Por otra parte, las tarifas de los servicios de información no deben ser establecidas por la SUTEL. **Sin embargo, la Superintendencia mantiene la potestad de imponer a los operadores de este tipo de servicios, obligaciones en el caso en que ello se requiera para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios.** Se revisan también los cargos administrativos y similares, para determinar cuáles requieren de regulación por parte de la SUTEL. (...)" (la negrita y subrayado no es del original).*

Es decir, nuevamente se extrae la facultad de esta Superintendencia para imponer obligaciones a los operadores cuando se deban resguardar los derechos de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones y de igual forma, lo referente a la competencia de la Sutel para emitir este tipo de regulación. Las normas reglamentarias que regulan la actividad prestacional dentro del sector telecomunicaciones, encuentran sustento en fuentes de diferente jerarquía dentro de nuestro


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

ordenamiento. Siendo que, efectivamente, la potestad reglamentaria forma parte de la función administrativa del Poder Ejecutivo y de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dentro del ordenamiento de las telecomunicaciones.

En un nivel superior se pueden identificar los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes sectoriales, en aplicación de los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y el artículo 6) inciso d) de la LGAP (v.g. el Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, denominado "Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones" y el Decreto Ejecutivo Nº 35205-MINAET, denominado "Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones". Asimismo, en un ámbito de menor jerarquía normativa, se encuentran los reglamentos emitidos por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con fundamento en los artículos 25 de la Ley de la ARESEP, el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 6) inciso e) y su párrafo segundo de la Ley General de la Administración Pública.

De la normativa antes referenciada, se concuerda con el recurrente en el señalamiento de que a la SUTEL, en su condición de órgano desconcentrado en grado máximo adscrito a la ARESEP, según lo dispuesto en el artículo 59 y siguientes de la Ley de la ARESEP, el legislador no le otorgó competencia para la emisión de ningún tipo de instrumento reglamentario, conforme a la jerarquía de las fuentes definidas en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública antes señalado.

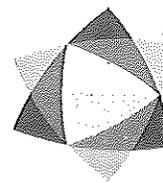
Sin embargo, el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública establece que además de los reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo y los entes descentralizados, existen otras normas que si bien subordinadas a los reglamentos, pueden ser adoptadas por los órganos competentes que así lo disponga la ley. La Ley General de Telecomunicaciones, establece como competencia, regular el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, que implica el dictado de ciertas disposiciones tendientes a cumplir una función de ordenación, como más adelante exponemos. Por ahora, interesa resaltar el hecho de que la misma Ley General de Telecomunicaciones reconoce la posibilidad del Consejo de adoptar instrucciones en el ejercicio de sus funciones.

La doctrina y jurisprudencia han reconocido el carácter normativo de estas instrucciones que se han identificado con las denominadas circulares, expresamente establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones (artículos 124 y 125). El carácter extemo o ad extra es reconocido tratándose de órganos reguladores como la Sutel y en ejercicio de una habilitación específica de ley (sentencia 1000-F-S1-2010, de la Sala Primera) o, de una relación de sujeción especial (sentencia 05966-2011, de la Sala Constitucional).

Además, el artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública dispone que el "acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor reglamentado designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia." Por lo tanto, la competencia se configura en un elemento material o sustancial del acto administrativo (subjetivo), que puede definirse como la suma determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades y deberes del ente público y de los órganos que lo conforman para el cumplimiento de los fines públicos (JINESTA LOBO Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 443).

Dicho esto, resulta necesario identificar de seguido, si la SUTEL posee la competencia (por la materia), necesaria para el dictado del acto administrativo recurrido, sea la resolución denominada "Instrucción Regulatoria de Carácter General para los operadores/proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que participan en la provisión de Servicios de Información de Tarificación Adicional". Para estos propósitos se proceden a identificar las principales potestades y facultades que el ordenamiento jurídico costarricense ha dispuesto para la SUTEL. En primer término el artículo 59 de la Ley de la ARESEP dispone que corresponde a la SUTEL "regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (...)". Lo cual permite establecer una primera conclusión de suma relevancia para los propósitos del presente análisis: a esta Superintendencia de Telecomunicaciones no le corresponde únicamente aplicar el ordenamiento sectorial, sino que además, se le confieren una serie de potestades y facultades que se instituyen en verdaderas obligaciones y deberes regulatorios orientados al cumplimiento de los objetivos legales y reglamentarios que se le confieren a este Órgano desconcentrado.

La Real Academia Española (RAE), nos indica que el término "regular" proviene del latín regulāre que



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

significa "ajustar, reglar o poner en orden algo", "determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo" o inclusive "ajustar el funcionamiento de un sistema a determinados fines".¹ En adición, la RAE nos indica que el término aplicar proviene del latín "applicāre" que significa "emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo."²

El ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones ha dispuesto entonces que, la SUTEL, en cumplimiento de los artículos 59 y 60 inciso a) de la Ley de la ARESEP, tiene la potestad de ajustar y ordenar el funcionamiento del conjunto de actores y elementos que intervienen dentro del funcionamiento del mercado de los servicios de telecomunicaciones. Y que para estos fines debe regular, aplicar y adoptar una serie de medidas o principios dirigidos a la obtención de un determinado efecto o rendimiento, que para el caso concreto vendría a estar orientado a la consecución de una mejor atención y resolución de las reclamaciones que son interpuestas por los usuarios finales.

Asimismo, en aplicación del artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, el instrumento regulatorio aprobado reviste un claro, interés público, el cual se ve materializado por los intereses particulares de cada uno de los usuarios activos o potenciales de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio del contenido dispuesto en el supra citado artículo 74 de la Ley de la ARESEP, que requieren estándares de calidad mayores dentro de los servicios de telecomunicaciones.

Debe resaltarse además que el referido artículo 59 de la Ley de la ARESEP, dispone que la SUTEL deberá "...vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones", potestades de fiscalización que debe ejercer para el cumplimiento y realización de su fines; lo cual conlleva verificar el cumplimiento de los derechos y deberes de los diferentes participantes del sector, dentro de los cuales se encuentran los operadores y proveedores de servicios, así como los usuarios finales. En concordancia con estas potestades de control, el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, determina que corresponde a la SUTEL velar porque los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, cumplan con el régimen de derechos de los usuarios finales establecido en el Capítulo II del Título II de dicho cuerpo legal.

Por otra parte, la Ley de la ARESEP en su artículo 60 incisos d) e i) define dentro de las obligaciones fundamentales de la SUTEL "garantizar y proteger los derechos de los usuarios finales", así como "establecer y garantizar estándares de calidad...de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos." En este sentido la RAE nos indica que el término estándar conlleva definir un "tipo, modelo, patrón, nivel".³

Al tenor de la definición anterior, se puede afirmar que la resolución recurrida, procura dentro de sus objetivos, establecer medidas de protección y establecer lineamientos que regulen el manejo de servicios de información de tarificación adicional; aspecto que se enmarca dentro de las competencias legales dispuestas para la SUTEL. Además, esta disposición se ve complementada por el inciso a) del artículo 73 de la Ley de la ARESEP, mismo que instruye las funciones que debe cumplir el Consejo de la SUTEL, dentro de las cuales se encuentra:

"a. Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.

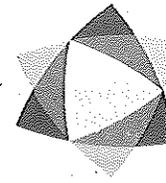
Correlativamente el artículo 46 de nuestra Constitución Política, en relación con el artículo 45 incisos 1), 5), 13), 14), y 29) de la Ley General de Telecomunicaciones determinan el derecho que tienen los usuarios finales para la protección sobre sus intereses económicos, dentro de lo cual se establece del derecho a recibir información adecuada y veraz, un trato equitativo y a recibir servicios de calidad.

En este punto, también se debe considerar que el inciso 4) del artículo 4 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, habilita a la SUTEL

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=regular>

² <http://lema.rae.es/drae/?val=regular>

³ <http://lema.rae.es/drae/?val=fiscalizar>


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

para establecer las disposiciones que permitan resolver las reclamaciones en apego a las mejores prácticas técnicas y comerciales, con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios. Y es a través de las potestades y facultades de regulación, aplicación, control y vigilancia otorgadas dispuestos legal y reglamentariamente, que éste órgano regulador puede cumplir este cometido.

Los criterios objetivos sobre los cuales se fundamenta el acto administrativo impugnado, resultan visibles en los Resultando 1 de la resolución en cuestión, el cual aduce un aumento en el número de reclamaciones que son presentadas en segunda instancia ante la SUTEL para su tramitación, investigación y resolución.

De la información sustentada en el instrumento regulatorio recurrido, pareciera evidenciarse una menor efectividad en la primera instancia de atención y resolución de las reclamaciones, la cual corresponde normativamente a los operadores y proveedores de servicios.

SEGUNDO: Sobre los alcances del artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Para una mejor comprensión, resulta necesario referenciar la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593), que dispone dentro de las funciones de la Superintendencia y de su Consejo las siguientes:

"(...)

Artículo 60: Obligaciones Fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL):

Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables....

Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones

Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones....

Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL). Son funciones del Consejo de la SUTEL:

Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad y mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios (...)"

Como se denota de lo transcrito, tanto la Superintendencia de Telecomunicaciones como su Consejo se encuentran en la obligación de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, por lo que se hace necesario aclarar las definiciones contempladas en el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones:

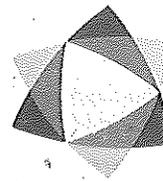
"23) Servicios de telecomunicaciones; servicios que consisten en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de las redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva"

"30) Usuario final: usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público."

Resulta claro que esta Superintendencia, tiene amplias competencias para proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, los cuales se encuentran protegidos vía legal y reglamentaria. Al respecto, el artículo 45 de la Ley N° 8642 dispone en lo que interesa, lo siguiente:

"1. Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final.

(...)


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

9. Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva.
11. Obtener la pronta corrección de los errores de facturación.
(...)
21. No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado.
22. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia. (...)"

De igual forma los artículos 54, 69 y 70 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, facultan a esta Superintendencia para establecer condiciones de seguridad en la red de los operadores, con el fin de prevenir y minimizar irregularidades en la prestación y tarificación de los servicios de telecomunicaciones, las cuales deberán de fijarse de conformidad con las mejores prácticas y estándares internacionales para asegurar la protección y derechos de los usuarios.

Así las cosas, resulta claro que esta Superintendencia posee la competencia suficiente para conocer los asuntos relacionados con servicios de información, siempre y cuando éstos afecten alguno de los derechos de los usuarios tutelados normativamente. Lo anterior, adquiere mayor relevancia si nos circunscribimos a la esfera de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 8642, el cual señala taxativamente las obligaciones que no deben cumplir los proveedores de servicios de información, los cuales se limitan a:

- a) Proveer estos servicios al público en general.
- b) Justificar sus precios de acuerdo con sus costos o registrarlos.
- c) Dar acceso e interconectar sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios.
- d) Ajustarse a normas o regulaciones técnicas para interconexión, que no sean otras que para la interconexión con redes públicas de telecomunicaciones."

Tal y como se evidencia, las exclusiones de responsabilidad de los proveedores de servicios de información y que escapan del ámbito regulatorio, se encuentran asociadas a la obligación de prestación, la justificación del precio y la interconexión para la prestación de dichos servicios. En sentido contrario, dichos proveedores se encuentran en la obligación de proteger y respetar los derechos de los usuarios de tales servicios, principalmente los relacionados con la información que se brinde y la facturación que se realice de dichos servicios.

Tercero: Sobre el Derecho Comparado.

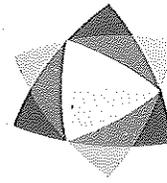
En sede administrativa lo correcto es hacer mención a la motivación del acto administrativo como elemento formal del mismo. La motivación se encuentra regulada en el numeral 136 de la Ley General de la Administración Pública, y se traduce en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho, que han llevado a la respectiva Administración Pública al dictado o emanación del acto administrativo.

Sobre este aspecto, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV, ha señalado que:

(...) la motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados 'considerandos' -parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo".⁴

A manera de ejemplo, parte del motivo de derecho de la resolución en cuestión se encuentra los artículos número 54, 69 y 70 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Es así como esta Superintendencia no está utilizando normas del derecho comparado como integrador de normas del ordenamiento jurídico. Se debe aclarar que la razón de hacer mención a regulaciones como la de Colombia o España en la resolución es netamente referencial para establecer prácticas o experiencias internacionales esto es, para conocer realidades a las que otros

⁴ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV a las 13:00 horas del 11 de noviembre de 2013.


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

países se han enfrentado en esta materia, lo cual permite identificar opciones que se analizan como mecanismos de solución que han sido eficaces en esos lugares.

Resulta importante indicar que en diversas ocasiones, ante la falta de información o normativa, la Administración Pública ha procedido a realizar una interpretación del Derecho Comparado; a manera de ejemplo la resolución número RHD-019-2013 de las 14:50 horas del 04 de abril de 2013 emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señaló:

"Sobre el servicio de presentación y restricción de la identificación de la línea de origen (o llamante) y de la línea conectada (Caller ID y No Caller ID). No habiéndose encontrado en el expediente legislativo Nº 16398 -mediante el cual se tramitó la Ley Nº 8642- discusión que ayude a esclarecer la interpretación del artículo 45 incisos 26) y 27) de dicha ley, se procede al estudio del tema en el Derecho Comparado, en particular se analizará la legislación y doctrina española por cuanto la influencia de esa legislación sobre el tema fue notoria en Costa Rica. (Procuraduría General de la República dictamen C-21-2013 del 20 de febrero del 2013). El Derecho comparado suele ser calificado como una disciplina o método de estudio del Derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados -esto dentro de una perspectiva funcionalista. El Derecho comparado como método puede ser aplicado a cualquier área del derecho, realizando estudios específicos de ciertos temas".

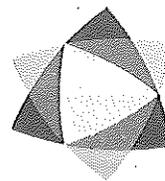
Asimismo, la Administración Pública tiene la facultad de emitir ciertos actos discrecionalmente, al respecto la jurisprudencia nacional ha señalado:

"Las administraciones públicas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico administrativo, ejercen las potestades públicas que el bloque de legalidad les permite y que están obligadas a ejecutar. Muchas de estas potestades son regladas, es decir, que cuando se cumple el supuesto de hecho previsto por la norma, la actuación de la Administración se concreta en el resultado previsto por la misma. Pero hay potestades discrecionales, en las cuales, ante ciertas circunstancias se permite el actuar del ente (...). Se entiende que la misma Administración es la única que puede decidir acerca de la solución más correcta, pues tiene dentro de ella misma, los órganos técnicos, consultivos y demás necesarios para formar su criterio en cuanto a la opción conveniente, en un momento determinado. (...) En nuestro país, la LGAP prevé los límites del ejercicio de la discrecionalidad, en los artículos 15, 16 y 17. El primer artículo dispone que el ejercicio discrecional podrá darse inclusive en ausencia de ley, pero que estará sometido a los límites que el mismo ordenamiento le impone y en este caso el juez velará por los elementos reglados del acto y la observancia de los límites; el segundo establece que no podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de ciencia y la técnica o a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia y el juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas en los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera de contralor de legalidad. El último de los artículos preceptúa que la discrecionalidad estará limitada por los derechos del particular, salvo texto legal en contrario. (...). Tienen entonces las Administraciones un campo amplio para poder cumplir y desarrollar sus potestades y competencias"⁵.

A manera de ejemplo, se encuentran los resultandos 6 y 7 que señalan aspectos del derecho comparado: 6) "Que en la legislación costarricense, los servicios de información se definen en el artículo 6 inciso 25) de la Ley General de Telecomunicaciones; sin embargo, a partir de la regulación comparada, surge la necesidad de delimitar aquellos servicios de información conocidos como servicios por mensajes o llamadas telefónicas de contenido o servicios de tarificación adicional. Como elemento común, estos servicios consisten en los que se brindan a los usuarios a cambio de información, comunicación, entretenimiento u otros. 7) Que el estudio de la regulación comparada permite un acercamiento a los diversos sistemas jurídicos; por lo que de esta forma se tiene conocimiento de ciertos puntos de coincidencia en diversos países. Es así como, se consideran de relevancia las experiencias internacionales, para conocer los problemas que se han enfrentado en otras latitudes y, así analizar la posibilidad de poner en práctica aquellos mecanismos de solución que les han sido eficientes". (El resaltado no es del original)

Cuarto: Sobre la Nulidad

⁵ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII. Sentencia 00048 de las 15:00 horas del 24 de junio de 2014.


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

La nulidad de los actos administrativos se genera por el vicio que afecta la aptitud de éste para producir efectos en razón de su disconformidad con el ordenamiento. De conformidad con los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública, la invalidez absoluta de un acto administrativo procede cuando falten uno o varios de los elementos constitutivos. También podría presentarse la nulidad absoluta del acto cuando existan los elementos constitutivos del acto administrativo pero sean imperfectos (que existan pero que no cumplan con todos los requisitos que la ley establece para su validez), siempre y cuando dicha imperfección impida la realización del fin, de conformidad con el artículo 167 de la misma LGAP.

Sobre estos extremos la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-019-87 del 27 de enero de 1987 y el Dictamen C-062-88 del 04 de abril de 1988 indican, respectivamente, que:

"... La nulidad absoluta, evidente y manifiesta es aquella notoria, que no exija un proceso dialéctico para su comprobación, por saltar a primera vista. Es la nulidad de fácil captación, y no puede hablarse de este tipo de nulidad, cuando se halla muy lejos de saltar a la vista de comprobación, comprobación cuya evidencia y facilidad constituyen el supuesto sustancial que sirve de soporte fundamental a lo que, dentro de nuestro derecho, podemos denominar la máxima categoría anulatoria de los actos o contratos administrativos..."

"... Este tipo de nulidad está referida a la existencia de vicios del acto o contrato que sean notorios, claros, de fácil captación, donde no se requiera de mayor esfuerzo y análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, manifiesto y de tal magnitud, y que en consecuencia, hace que la declaratoria de nulidad absoluta del acto o contrato sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece..."

Este tipo de nulidad se descubre por la mera confrontación del acto o contrato administrativo con el ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a ninguna interpretación, análisis profundo, o estudio de expertos. Al respecto, Eduardo Ortiz Ortiz señala que por nulidad absoluta, evidente y manifiesta debe entenderse:

"... no la que es patente y grosera hasta para el lego -lo que es hipótesis académica- ni tampoco la que se refiere a sólo un tipo determinado de vicio grave, sino toda la que afecte el orden público de la organización y el funcionamiento de la Administración y que es, por eso mismo, grave y peligrosa para la colectividad. Arribamos así a una verdadera tautología, pues toda nulidad es de pleno derecho precisamente en la medida en que es grave, por afectar el orden público..." (6)

Por otro lado el Principio de Legalidad⁷, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, le atribuye a la Administración potestades y le otorga facultades de actuación, es decir, la apodera y habilita para su acción en pro del interés público, confiriéndole al efecto poderes jurídicos para emitir actos de imperio. Según Eduardo Ortiz Ortiz⁸, la potestad de imperio es aquella que le permite a la Administración crear obligaciones o suprimir derechos del particular sin el consentimiento de éste, lo anterior, ante la necesidad de lograr el fin público. Es por ello, que la Administración está compelida a actuar en cada una de sus potestades de imperio cuando así lo exija el interés público o el ordenamiento jurídico.

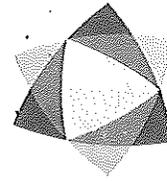
Ahora bien, de conformidad con los incisos 1), 2) y 3) del artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, el criterio seguido para establecer la nulidad del acto administrativo, está referido a la falta, defecto o desaparición de algún requisito o condición del acto administrativo, igual al acto que sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

En la Ley General de la Administración Pública, se contemplan tres clases de nulidades de los actos administrativos, distinguiendo entre nulidad relativa, nulidad absoluta, y nulidad absoluta, evidente y manifiesta. La regulación de éstas, se encuentra contenida en los numerales 167, 166 y 173 de esta ley. Asimismo, el inciso 2) del artículo 223 del citado cuerpo normativo, señala que se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiese impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

⁶ Ver ORTIZ ORTIZ (Eduardo) *Tesis de Derecho Administrativo II*, editorial Stradtman S.A., San José, 2000 p. 533.

⁷ Según el principio de legalidad, todo acto o comportamiento de naturaleza administrativa requiere para su validez y eficacia que se encuentre ajustado al ordenamiento jurídico.

⁸ ORTIZ ORTIZ (Eduardo). *Tesis de Derecho Administrativo*. Tomo I. San José, Costa Rica, Editorial Stradtman, 2002. Pág. 71.


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

Por lo tanto, con fundamento en las citadas normativas, sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, las cuales hubiesen impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

Es así como, con respecto a la motivación esencial que promueve esta disposición, la misma radica en que el usuario tiene derecho a que se le otorgue la mayor cantidad de información y se consigne su aceptación en las condiciones ofrecidas por el proveedor de servicios de información de tarificación adicional. Lo anterior, de conformidad a lo establecido supletoriamente en el artículo 41 párrafo tercero y 44 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto N° 25234-MEIC; artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 14 de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

En otro orden de ideas, en relación a la supuesta violación del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública; considera esta Unidad que no se está violentando dicho cuerpo legal ya que lo que se busca es uniformar el código para registrar el **consentimiento expreso** del usuario, no el código corto que el usuario debe remitir para participar en el servicio ofrecido.

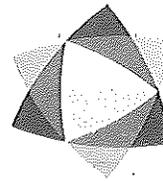
Por último, señala el operador que también se violenta el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, ya que existe ausencia de motivación en la resolución. Sobre este punto se debe indicar que la motivación es parte de los elementos del acto administrativo y el proyecto de resolución cumple con los mismos en su totalidad. El elemento formal conceptualizado como motivación se encuentra plasmado en los Considerandos números X, XIII, XIX, XX, XXI, XII, XIII, XXIV, XXV, XXVI de la "Instrucción Regulatoria de Carácter General para los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones que participan en la provisión de servicios de información de tarificación adicional".

A manera de ejemplo, se transcribe el Considerando 22 y 26, el cual indica: XXII) "Que actualmente los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, se ven afectados con actuaciones anómalas en la prestación de los servicios de información, toda vez que la información que recibe el usuario, de previo a la suscripción de dicho servicio y durante la relación contractual, es escasa o nula, en relación con las particularidades y condiciones del servicio, tarifas, procedimiento de activación y desactivación, costo real por unidad del servicio prestado, entre otras; lo cual propicia que se lleven a cabo conductas fraudulentas por parte de esos proveedores, que en muchos casos se aprovechan de la necesidad, incredulidad o desconocimiento de los usuarios, lo cual repercute directamente en la facturación del servicio telefónico de éstos". XXVI) Que la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones se considera de interés público, por lo que su tutela es prioritaria frente al derecho fundamental de libertad de empresa y el de mínima intervención, los cuales podrían verse afectados por el establecimiento de unas obligaciones, claramente justificadas en el marco de la protección reforzada de los derechos de los usuarios finales de éstos servicios. La propia Constitución Política limita la libertad de empresa con las exigencias de la economía general y de la planificación; además, no es arbitrario ni desproporcionado que se regule el desarrollo, de las actividades productivas en el marco de los valores constitucionalmente relevantes, como son la protección de los usuarios cuya garantía se encomienda a los poderes públicos.

Queda demostrado entonces, por todo lo expuesto, que el argumento de nulidad absoluta del acto, resulta improcedente.

Por último, es importante señalar que esta resolución se considera de gran relevancia ya que de las diversas relaciones contractuales se desprende una responsabilidad concurrente entre el operador de servicios de telecomunicaciones con el proveedor de servicios de información de tarificación adicional, tal y como se explica en los considerandos 15 y 16 de la misma, los cuales señalan:

- "15) Que en este mismo sentido, el artículo 146 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (N° 7472), dispone la responsabilidad objetiva de los agentes del comercio, que señala: "Si del bien o servicio se produjere un daño para el consumidor, responderán concurrentemente el productor, el importador, el distribuidor, el comercializador y, en general, todo aquél que haya puesto su marca o distintivo comercial en el bien o servicio. La responsabilidad contemplada en este artículo es objetiva, por lo que no se estará al grado de diligencia o negligencia con que hayan actuado los agentes señalados, sin perjuicio de las acciones de repetición que entre ellos correspondan." Es por ello que, los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones se encuentran en la responsabilidad de velar por que los negocios que ejecuten sean lícitos y no


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

perjudiquen de alguna forma a los usuarios, para lo cual deben cerciorarse que las actividades que se desarrollen sobre sus redes y plataformas se encuentren ajustadas a derecho, máxime si obtienen algún tipo de rédito por su operación.

- 16) Que el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, en su artículo 14, determina la obligación para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en cuanto al deber de información, al señalar: "Los operadores o proveedores, previo al establecimiento de una relación contractual con sus clientes o usuarios, deberán suministrarles la información clara, veraz, suficiente y precisa relativa a las condiciones específicas de prestación del servicio, niveles de calidad de los mismos y sus tarifas, los cuales deberán establecerse en el respectivo contrato de adhesión."

b. Solicitud de adición y aclaración de Claro

Primero: Que se aclare el alcance de la instrucción y se indique si es de alcance general o normativo.

La resolución RCS-111-2015 surge del ejercicio competencial otorgado a la SUTEL para regular, aplicar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Ello de conformidad con las competencias otorgadas por Ley. Sobre estos extremos la Contraloría General de la República, mediante oficio No. 12289 del 14 de noviembre de 2012, señaló lo siguiente:

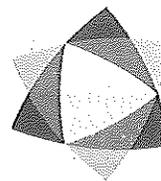
"De acuerdo con López de Castro García-Morato y Ariño Ortiz, para cumplir con esos objetivos, se ha generalizado la creación de "entes reguladores independientes", cuyos rasgos básicos aparecen en su denominación:

"1. Deben ser «autoridades reguladoras». Regular, nos dice la Real Academia, consiste en «medir, ajustar, ordenar algo conforme a una regla que preside el funcionamiento de una realidad». Así, además de las funciones meramente consultivas, los entes reguladores tienen funciones típicamente reguladoras, como son: a) funciones arbitrales entre los distintos agentes del mercado, b) funciones ejecutivas, entre las que pueden destacarse la regulación de precios y fijación de tarifas, concesión de licencias y autorización de instalaciones, supervisiones de estándares y condiciones de servicio, y supervisión de la conducta de las empresas del mercado, c) funciones operativas, referentes a la solicitud de información a las empresas, inspecciones y sanciones y d) funciones de desarrollo normativo a través de circulares, directivas e instrucciones." LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO (Lucía) y ARIÑO ORTIZ (Gaspar), Derecho de la Competencia en Sectores Regulados, Editorial COMARES, S.L., Granada, España, 2001, página 49.

Debe estimarse por parte del recurrente, que no resultaría razonable, ni proporcional, la emisión por parte del Consejo de la SUTEL, de actos concretos para cada uno de los operadores y proveedores de servicios que atienden reclamaciones; por lo cual la SUTEL podría generar actos administrativos que responden a la aplicación de las normas generales, para la masa de regulados, sin que derive tal situación en la creación de nuevas normas de alcance general, o de normas técnicas para la prestación de servicios. Sobre este punto debe recordarse que la SUTEL debe además orientar su actividad regulatoria, hacia la aplicación de un conjunto de principios jurídicos que le encargan establecer los mecanismos que permitan obtener la mayor consecución de los fines planteados por el ordenamiento, con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros.

Estos preceptos se encuentran respaldados por la jurisprudencia jurisdiccional, al disponer la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N°2005-05600 de 16:34 h. de 10 de mayo del 2005, que las actividades administrativas desarrolladas por el Estado a través de sus diferentes entes y órganos, se encuentran orientadas por los principios de eficacia, eficiencia, simplicidad, celeridad y simplicidad.

Por otra parte, no debe confundirse la denominación del acto administrativo con su naturaleza. Se debe recordar que de acuerdo con el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública, los efectos de los actos administrativos pueden estar destinados a los administrados, dentro de los cuales se encuentran los acuerdos y las resoluciones; mientras que los intemos son actos interadministrativos o interorgánicos, cuyos efectos regulan la relación estatutaria entre el ente y sus funcionarios, siendo en


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

este supuesto que se encuentran enmarcadas las instrucciones como acto administrativo así clasificado dentro de nuestro ordenamiento jurídico administrativo. Sin embargo, queda claro que no es el caso del acto impugnado, cuyos efectos van dirigidos a la colectividad de operadores y proveedores de servicios que atienden y resuelven las reclamaciones de sus usuarios o abonados.

Sin embargo, el Consejo de la SUTEL, para el mejor ejercicio de sus potestades de regulación y aplicación del ordenamiento de las telecomunicaciones, dispone la aprobación de acuerdos que resultan de obligatorio acatamiento para la masa de operadores y proveedores de servicios, y que para el caso específico viene a definir, tal y como se mencionó, un conjunto de estándares y requerimientos de información para una mejor gestión de las reclamaciones que son interpuestas por los usuarios finales. En adición, los requerimientos de información dispuestos con fundamento en el artículo 75 inciso a) sub inciso ii) de la Ley de la ARESEP, se determinan como una práctica regulatoria que promueve la generación de datos que permitirán adoptar mejores decisiones administrativas dirigidas a tutelar de una manera más eficiente las situaciones que se generen por violaciones a los derechos de los usuarios finales, y el control de cumplimiento de las obligaciones dispuestas para los operadores y proveedores de servicios (Artículo 49 incisos 1), 3) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones).

Por lo tanto, se aclara que la resolución número RCS-111-2015 corresponde a una instrucción de carácter general con el fin de proteger los derechos de los usuarios finales para garantizar la correcta prestación de los servicios de información de tarificación adicional.

Segundo: En cuanto a la supuesta modificación de la plataforma de servicios de valor agregado de los operadores, como consecuencia directa de la Instrucción emitida

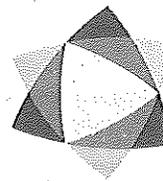
Tal y como se señaló en los considerandos de la resolución en cuestión, se detectaron diversas situaciones que afectan los derechos de los usuarios de los servicios de información de tarificación adicional. Como primer punto, el operador no les brinda suficiente información sobre éstos servicios; asimismo, en múltiples ocasiones no se registra el consentimiento expreso del usuario final para la suscripción de los mismos. Por este motivo, siendo que los usuarios han recibido altas facturaciones por el uso de los servicios de información, se dispuso la necesidad de fijar un tope de consumo para que los usuarios conozcan los montos asociados con sus consumos por este tipo de servicios y si lo consideran adecuado, autorizar al operador para que éste límite sea superado.

Ahora bien, las plataformas en principio fueron diseñadas prioritariamente para mediación; sin embargo, las mismas deberán ser modificadas para incorporar las disposiciones regulatorias que se pretenden establecer, particularmente, la incorporación de funcionalidades de control de débito/crédito que efectivamente tendría un costo para el operador. Es importante señalar que el costo de la modificación dependerá de distintas variables, entre ellas el tipo de plataforma ya que algunas ya tienen incorporadas funcionalidades de control de consumo, o aplicaciones similares y del tipo de enlace a diseñar para que el facturador y la plataforma puedan comunicarse.

El costo de dichas modificaciones deberá ser asumido por los operadores, con el fin de que se adapten a la nueva normativa cuyo fundamento principal y prioritario es la protección de los derechos de los usuarios. Además, dichas modificaciones se constituirán en un plus comercial para el operador al ofrecer servicios a sus proveedores y a sus propios clientes con normas de seguridad que respaldaran el cobro por un lado y por otro los usuarios tendrán seguridad y conocimiento de cuáles serán las reglas que aplican en la adquisición de nuevos servicios de tarificación especial. Adicionalmente, los operadores podrán en sus contratos con los proveedores incorporar los costos de las nuevas modificaciones y plantear y acordar su participación en el negocio.

Por lo anteriormente expuesto, es criterio de ésta Superintendencia que los operadores como responsables de los negocios en que participan, siendo este uno de los casos donde son solidariamente responsables con los proveedores de contenido, deben asumir los costos respectivos para incluir en sus plataformas las funcionalidades de control de débito/crédito e incluso podrán convenir con los proveedores de contenido dentro de sus relaciones comerciales, compartir los costos de dicha implementación. De esta forma, se rechaza la solicitud de adición presentada por Claro en cuanto a este extremo. (...)"

II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **Declarar sin lugar** el recurso de reconsideración con nulidad absoluta concomitante presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. **Dar por atendida la gestión** de adición y aclaración formulada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A.
3. **Mantener incólume** la Resolución del Consejo de la Sutel número RCS-111-2015 del 01 de julio del 2015, publicada mediante el Alcance 58 a la Gaceta del 30 de julio del 2015.

NOTIFÍQUESE.

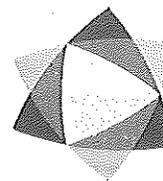
3.4 Informe sobre la solicitud de adición y aclaración interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad en relación con la RCS-095-2015.

Seguidamente el señor Gilbert Camacho Mora introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el informe y la propuesta de resolución para atender la solicitud de adición y aclaración interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad en relación con la resolución RCS-095-2015.

La funcionaria Brenes Akerman expone el oficio 8657-SUTEL-UJ-2015, de fecha 09 de diciembre del 2015, reseña los principales antecedentes del caso y el análisis del recurso por la naturaleza, asimismo hace referencia a los argumentos de los recurrentes, aunado al análisis del recurso por el fondo.

Señala que luego del análisis correspondiente, es criterio de la Unidad a su cargo que se declare lo siguiente:

1. Dar por atendida la solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE en relación con la resolución del Consejo de la Sutel RCS-095-2015.
2. Adicionar la resolución del Consejo de Sutel RCS-095-2015 del 10 de junio del 2015 para que indique los precios que corresponde aplicar a TIGO para los años 2011 y 2012 de la siguiente manera:



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

ICE: Estructura de los elementos de costos del poste de cemento según año

Elemento	Costo 2011	Costo 2012	Costo 2013
Costo promedio de Instalación por poste	517.803,28	518.754,06	518.754,06
Monto por uso del poste por terceros	220.913,08	221.404,23	221.404,23
Tasa	16,48%	18,75%	15,62%
Vida útil	30	30	30
Factor de descuento o anualidad	6,01	5,30	6,32
CAPEX	36.785,03	41.754,11	35.033,64
OPEX	6.918,53	7.190,83	7.504,42
Utilidad	2,46%	2,46%	2,46%
Cargo recurrente Anual	44.805,78	50.179,35	43.610,89
Cargo recurrente Anual por poste a terceros	₡ 8.961,16	₡ 10.035,87	₡ 8.722,18

ICE: Estructura de los elementos de costos del poste de madera según año

Elemento	Costo 2011	Costo 2012	Costo 2013
Costo promedio de Instalación por poste	363.659,39	363.700,95	385.012,02
Monto por uso del poste por terceros	155.209,83	155.227,57	164.323,13
Tasa	16,48%	18,75%	15,62%
Vida útil	20	20	20
Factor de descuento o anualidad	5,78	5,16	6,05
CAPEX	26.848,86	30.072,32	27.157,42
OPEX	5.228,18	5.784,85	5.797,18
Utilidad	2,46%	2,46%	2,46%
Cargo recurrente Anual	32.886,03	36.761,50	33.785,73
Cargo recurrente Anual por poste a terceros	₡ 8.221,51	₡ 9.190,38	₡ 8.446,43

ICE: Tarifas de Acceso a Infraestructura de postes, años 2011-2013
colones

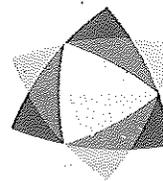
Año	Postes de cemento	Postes de madera
2011	₡ 8.961,16	₡ 8.221,51
2012	₡ 10.035,87	₡ 9.190,38
2013	₡ 8.722,18	₡ 8.446,43

- Mantener incólume en todo lo demás, la resolución del Consejo de Sutel RCS-095-2015 del 10 de junio del 2015.

Con base en la información conocida en el oficio oficio 8657-SUTEL-UJ-2015, de fecha 09 de diciembre del 2015 y el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 008-001-2016

- Dar por recibido el oficio 8657-SUTEL-UJ-2015, de fecha 09 de diciembre del 2015, por medio del cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta ante el Consejo el informe y la propuesta de resolución para atender la solicitud de adición y aclaración interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad en relación con la resolución RCS-095-2015.



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

2. Aprobar la siguiente resolución:

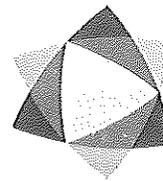
RCS-002-2016

**SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN PRESENTADA POR
EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA
RESOLUCIÓN RCS-095-2015**

EXPEDIENTE M0391-STT-INT-02006-2014

RESULTANDO

1. Que el 8 de setiembre del 2014, el señor Norman Chaves Boza, en su condición de apoderado de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. (en adelante TIGO) solicitó la intervención de esta Superintendencia de Telecomunicaciones e interposición de medida cautelar, con la finalidad de que se determinara el precio y las condiciones de acceso a la postería del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE).
2. Que mediante la resolución 0040-RDGM-SUTEL-2014 de las 10:10 horas del 25 de setiembre del 2014, la Dirección General de Mercados de la Sutel emitió el Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sumario de intervención, otorgando cinco días de audiencia a las partes para que aportasen lo que consideraran necesario.
3. Que el 3 de octubre del 2014, la representación del ICE atendió la audiencia escrita otorgada en la resolución 0040-RDGM-SUTEL-2014.
4. Que el 13 de noviembre del 2014, la representación de TIGO, solicitó la pronta resolución del procedimiento solicitado.
5. Que mediante oficio 08469-SUTEL-DGM-2014 del 1 de diciembre del 2014, el Órgano Director del procedimiento otorgó a las partes el plazo de 3 días hábiles para que manifestaran por escrito las consideraciones con respecto a la información contenida dentro del presente procedimiento de intervención, con el fin de dictar la orden definitiva de uso compartido.
6. Que el 5 de diciembre del 2014, las representaciones de TIGO y el ICE contestaron la audiencia escrita conferida por el Órgano director del procedimiento mediante el oficio 08469-SUTEL-DGM-2014.
7. Que mediante oficio 01526-SUTEL-DGM-2015 del 6 de marzo del 2015, el Órgano Director emitió el informe mediante el cual recomendó el rechazo de la solicitud de medida cautelar formulada por Tigo dentro del procedimiento de intervención.
8. Que mediante el oficio 01529-SUTEL-DGM-2015 del 6 de marzo del 2015, se emitió el informe mediante el cual se recomendó al Consejo de la Sutel el dictado de la orden de acceso y fijación de precio de uso compartido de postería del ICE.
9. Que mediante resolución RSC-041-2015, el Consejo de la Sutel resolvió rechazar la solicitud de medida cautelar formulada por Tigo que consistía en aplicar, de forma inmediata y hasta tanto no se concluyera el procedimiento de intervención, la menor tarifa definida por la Sutel para el acceso al recurso de postería según los precios definidos en la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre del 2013 (precio de la ESPH).
10. Que mediante resolución RCS-042-2015, el Consejo de la Sutel dictó la orden de acceso para el uso compartido de la postería del ICE a favor de TIGO.

SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

11. Que el 20 de marzo del 2015, fue notificada a las partes la citada resolución RCS-042-2015.
12. Que en fecha 25 de marzo del 2015, mediante escrito sin número (NI-03040-2015), la empresa TIGO presentó recurso de reposición contra la resolución número RCS-042-2015.
13. Que mediante resolución RCS-095-2015 del 10 de junio del 2015, se acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto por TIGO en contra de la RCS-042-2015 (orden de acceso a postería).
14. Que mediante oficio 6019-439-2015 de fecha 23 de junio del 2015, el ICE solicitó "Adición y Aclaración" de la resolución RCS-095-2015.
15. Que en atención al acuerdo número 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
16. Que mediante oficio N° 08657-SUTEL-UJ-2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
17. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 8657-SUTEL-UJ-2015 del 09 de diciembre del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

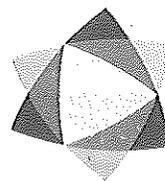
"(...) ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN**e) Naturaleza del recurso**

La gestión presentada por el ICE, corresponde a una solicitud de adición y aclaración.

Al respecto conviene indicar que la solicitud de aclaración y adición constituye una figura propia del derecho procesal común y no se encuentra prevista en la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Esta solicitud es un mecanismo para que las partes soliciten las aclaraciones y adiciones que permitan una mejor comprensión de las resoluciones. En este sentido, se trata de diligencias cuyo objetivo es aclarar una resolución que es "oscura" o "confusa", contiene razonamientos de difícil comprensión, o bien, adicionar una resolución que es "omisa" dado que no abarca todos los puntos de la acción interpuesta. Lo anterior en el entendido de que en algunas ocasiones, la Administración Pública puede verse en la necesidad de aclarar y/o adicionar sus propios actos, con la intención de lograr un mayor entendimiento y comprensión de sus decisiones, y asegurar de esta manera, el correcto cumplimiento de lo resuelto.

Ahora bien, su aplicación es de manera supletoria (artículo 229 de la LGAP), atendiendo las reglas del Código Procesal Civil - específicamente el artículo 158 -, y procede únicamente contra la parte dispositiva o resolutive de los actos administrativos, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo dispuesto o resuelto, pues esto equivaldría a la revocatoria de la resolución, lo que está legalmente vedado.

Asimismo, debe tenerse presente que nada impide a la Administración Pública corregir sus resoluciones, cuando sea estrictamente necesario para que se dé cabal cumplimiento al contenido de lo acordado, como tampoco impide la rectificación de los errores puramente materiales o de hecho y los aritméticos según lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública.



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

f) Legitimación

El ICE se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser destinatario de los efectos del acto administrativo.

g) Representación

La solicitud de adición y aclaración fue interpuesta por Francia María Picado Duarte, en su condición de Apoderada General del Instituto Costarricense de Electricidad, según personería que consta a folio 563 del expediente de marras.

h) Temporalidad

La resolución RCS-095-2015, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por Millicom Cable Costa Rica, S.A. contra la resolución del Consejo de la Sutel RCS-042-2015, fue notificada a las partes en fecha 18 de junio del 2015 y la solicitud de adición y aclaración fue presentada a esta Superintendencia el día 23 de junio del presente año.

De tal forma, de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil las "aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días". Ahora bien, para computar el plazo, se debe considerar lo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente:

"Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes".

Así las cosas, del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución sobre la que se realiza la solicitud de aclaración y adición, con respecto al plazo de 3 días anteriormente citado, se concluye que lo requerido por el Instituto se encuentra presentado dentro del plazo legal.

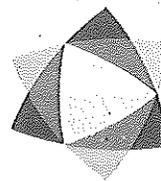
II. ANÁLISIS DE FONDO

La aclaración y/o adición de un acto administrativo procede cuando el mismo es oscuro o impreciso, o bien cuando en su emisión o transcripción se han producido errores materiales que deben ser corregidos o rectificadas. El órgano competente que dictó el acto administrativo es el llamado a modificarlo, suprimiendo o corrigiendo el vicio, adicionándolo o aclarándolo:

Sobre éste tema, la Contraloría General de la República, mediante resolución R-DAGJ-005-2000 de las 11:00 horas del 3 de enero del 2000, señaló:

"El mandato constitucional y legal de 'resolver definitivamente los asuntos sometido al conocimiento de los tribunales de justicia' se cumple una vez pronunciada y notificada la sentencia, razón por la cual no puede hacerse variación o modificación alguna sobre la sentencia. Sin embargo, en razón de que los jueces pueden incurrir en error material, no ser suficientemente explícitos o dejar de pronunciarse sobre algún punto objeto del conflicto, la ley le otorga a los jueces y tribunales la posibilidad de corregir su error, precise (sic) los términos de su pronunciamiento o subsane (sic) su omisión. En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil, las autoridades judiciales pueden, 'aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio(...)' III.- En virtud de lo anterior, el juez no tiene poderes de rectificación ni de enmienda, sino exclusivamente de ampliación o aclaración de lo que hubiese omitido considerar, y debe tenerse en cuenta que las aclaraciones o ampliaciones o las correcciones o errores materiales solicitadas, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar en forma reiterada las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento, y convertiría esta gestión en un recurso de apelación o inclusive de revocatoria, que la propia legislación procesal civil regula en los artículos 559 a 590 el primero, y 553 a 558 el segundo (...)"

Igualmente, el Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sentencia número 00065 de las nueve horas y cinco minutos del treinta y uno de julio del 2014, estableció:


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

"De conformidad con la remisión general que efectúa el artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), y por no encontrarse la rectificación de resoluciones contemplada expresamente en este cuerpo normativo, resulta aplicable las disposiciones del Código Procesal Civil. Este último texto, en el canon 158, establece la procedencia de la adición y aclaración, de oficio o a gestión de parte, en dos supuestos. El primero, cuando exista algún concepto oscuro; el segundo, ante omisiones relativas a lo discutido en el litigio. Su propósito es por tanto esclarecer aspectos confusos y suplir desatenciones del fallo sobre los puntos debatidos en el proceso. Por ende, aun cuando procede solo respecto a la parte dispositiva, lo cierto es que se da en función de lo pedido por las partes y en consecuencia, de lo que sobre esos pedimentos profiera el juzgador".

En el caso concreto, el ICE considera que existió una incongruencia con lo dispuesto en la resolución RCS-095-2015, que consiste básicamente en la orden de cambiar el WACC por la tasa activa de otras entidades para bancos públicos, en relación con resoluciones anteriores emitidas por la Sutel. Es por ello que el ICE solicita mediante el documento que se procede a analizar en esta ocasión, que se aclare y adicione los términos y condiciones de índole económica y metodológica en virtud del cual, en el presente caso, se modifica la aplicación del WACC. Además, el ICE solicita adicionar la parte dispositiva de la resolución en cuestión en lo que respecta al precio que corresponde aplicar a TIGO para los años 2011 y 2012.

Así las cosas, se procede a indicar lo siguiente.

Sobre el Cambio en el Costo del Capital

El cambio realizado en el costo del capital obedece a una intervención que realiza Sutel en el marco de un requerimiento específico - la solicitud de intervención planteada por TIGO-. Aunado a lo anterior, los costos que se utilizan en este proceso están actualizados a un año determinado (año 2013) y poseen una periodicidad diferente al WACC establecido en la resolución N° RCS-059-2014 (referenciada por el ICE en su solicitud de adición y aclaración). Es así como, por razones de consistencia metodológica lo procedente es utilizar la tasa activa de otras actividades para bancos públicos con la misma fecha de corte que los costos utilizados para determinar el cargo de acceso.

Por otra parte, resulta importante aclarar que los términos establecidos en la OIR corresponden fundamentalmente a una referencia que sirve como base para que el operador importante garantice el cumplimiento de las obligaciones y principios de transparencia y no discriminación contenidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones, siendo así una base para negociar el acceso y la interconexión.

Asimismo, (tal y como lo establecen los incisos c), f) y g) del artículo 64 del mismo Reglamento, que en lo que interesa señalan:

"Artículo 64. Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

(...)

c) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso e interconexión.

f) Periódicamente, de oficio, a efectos de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.

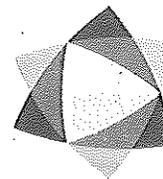
g) Aquellas otras situaciones que la SUTEL considere pertinentes.

(...)"

Finalmente, resulta preciso indicar que la Sutel tiene toda la potestad de revisar las metodologías cuando así lo considere pertinente, como en el caso que nos ocupa, en donde se modifica el WACC con el objetivo de brindar consistencia en razón de los costos actualizados a un periodo determinado y así mantener el equilibrio metodológico.

Precio que corresponde aplicar a TIGO para los años 2011 y 2012.

Con relación al referido extremo que el ICE solicita adicionar, esta Unidad Jurídica aclara que los precios para Millicom Cable Costa Rica S.A. para los años 2011 y 2012, corresponden a:


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
 06 de enero del 2016

ICE: Estructura de los elementos de costos del poste de cemento según año

Elemento	Costo 2011	Costo 2012	Costo 2013
Costo promedio de Instalación por poste	517.603,28	518.754,06	518.754,06
Monto por uso del poste por terceros	220.913,08	221.404,23	221.404,23
Tasa	16,48%	18,75%	15,62%
Vida útil	30	30	30
Factor de descuento o anualidad	6,01	5,30	6,32
CAPEX	36.785,03	41.754,11	35.033,64
OPEX	6.918,53	7.190,83	7.504,42
Utilidad	2,46%	2,46%	2,46%
Cargo recurrente Anual	44.805,78	50.179,35	43.610,89
Cargo recurrente Anual por poste a terceros	₡ 8.961,16	₡ 10.035,87	₡ 8.722,18

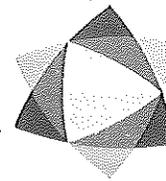
ICE: Estructura de los elementos de costos del poste de madera según año

Elemento	Costo 2011	Costo 2012	Costo 2013
Costo promedio de Instalación por poste	363.659,39	363.700,95	385.012,02
Monto por uso del poste por terceros	155.209,83	155.227,57	164.323,13
Tasa	16,48%	18,75%	15,62%
Vida útil	20	20	20
Factor de descuento o anualidad	5,78	5,16	6,05
CAPEX	26.848,86	30.072,32	27.157,42
OPEX	5.228,18	5.784,85	5.797,18
Utilidad	2,46%	2,46%	2,46%
Cargo recurrente Anual	32.886,03	36.761,50	33.785,73
Cargo recurrente Anual por poste a terceros	₡ 8.221,51	₡ 9.190,38	₡ 8.446,43

ICE: Tarifas de Acceso a Infraestructura de postes, años 2011-2013
 colones

Año	Postes de cemento	Postes de madera
2011	₡ 8.961,16	₡ 8.221,51
2012	₡ 10.035,87	₡ 9.190,38
2013	₡ 8.722,18	₡ 8.446,43

Lo anterior en razón de que lo resolvió mediante la resolución RCS-095-2015 correspondió únicamente para los precios de los años 2013 - 2015, en virtud de que así lo solicitó Tigo en el recurso de revocatoria interpuesto con anterioridad. Sin embargo, esta ocasión, en el recurso de adición y aclaración interpuesto por la representación del ICE, se solicita el precio de los años 2011- 2012, donde igualmente se debe aplicar



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

la misma tasa que para los años 2013-2015 por las razones que ya se expusieron dentro de la resolución RCS-095-2015.

De esta forma, y siendo que no hay aspectos adicionales por aclarar y adicionar, se deja atendida la solicitud formulada en esta ocasión por el ICE. (...)”

- II Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

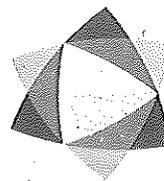
4. **DAR POR ATENDIDA** la solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE en relación con la resolución del Consejo de la Sutel RCS-095-2015.
5. **ADICIONAR** a la resolución del Consejo de Sutel RCS-095-2015 del 10 de junio del 2015 para que indique los precios que corresponde aplicar a TIGO para los años 2011 y 2012 de la siguiente manera:

ICE: Estructura de los elementos de costos del poste de cemento según año

Elemento	Costo 2011	Costo 2012	Costo 2013
Costo promedio de Instalación por poste	517.603,28	518.754,06	518.754,06
Monto por uso del poste por terceros	220.913,08	221.404,23	221.404,23
Tasa	16,48%	18,75%	15,62%
Vida útil	30	30	30
Factor de descuento o anualidad	6,01	5,30	6,32
CAPEX	36.785,03	41.754,11	35.033,64
OPEX	6.918,53	7.190,83	7.504,42
Utilidad	2,46%	2,46%	2,46%
Cargo recurrente Anual	44.805,78	50.179,35	43.610,89
Cargo recurrente Anual por poste a terceros	₡ 8.961,16	₡ 10.035,87	₡ 8.722,18

ICE: Estructura de los elementos de costos del poste de madera según año

Elemento	Costo 2011	Costo 2012	Costo 2013
Costo promedio de Instalación por poste	363.659,39	363.700,95	385.012,02
Monto por uso del poste por terceros	155.209,83	155.227,57	164.323,13
Tasa	16,48%	18,75%	15,62%
Vida útil	20	20	20
Factor de descuento o anualidad	5,78	5,16	6,05
CAPEX	26.848,86	30.072,32	27.157,42
OPEX	5.228,18	5.784,85	5.797,18
Utilidad	2,46%	2,46%	2,46%
Cargo recurrente Anual	32.886,03	36.761,50	33.785,73
Cargo recurrente Anual por poste a terceros	₡ 8.221,51	₡ 9.190,38	₡ 8.446,43


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016
ICE: Tarifas de Acceso a Infraestructura de postes, años 2011-2013
colónes

Año	Postes de cemento	Postes de madera
2011	8.961,16 ₡	8.221,51
2012	10.035,87 ₡	9.190,38
2013	8.722,18 ₡	8.446,43

6. **MANTENER INCÓLUME** en todo lo demás, la resolución del Consejo de Sutel RCS-095-2015 del 10 de junio del 2015.

NOTIFÍQUESE.
3.5 Recurso de reposición interpuesto por TIGO contra la RCS-213-2015.

A continuación el señor Gilbert Camacho hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución para atender recurso de reposición interpuesto por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. (TIGO), contra la resolución RCS-213-2015 del 28 de octubre del 2015 y brinda el uso de la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman para que se refiera al respecto.

La funcionaria Brenes Akerman expone el oficio 8768-SUTEL-UJ-2015, de fecha 14 de diciembre del 2015, reseña los principales antecedentes del caso y el análisis del recurso por la naturaleza, asimismo hace referencia a los alegatos de los recurrentes, aunado al análisis del recurso por el fondo.

Señala que luego del análisis correspondiente, es criterio de la Unidad a su cargo lo siguiente:

1. Declarar sin lugar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO), contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-213-2015.
2. Mantener incólume la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-213-2015.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Luego de conocido el tema que les ocupa, el Consejo decide por unanimidad lo siguiente:

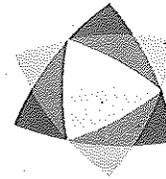
ACUERDO 009-001-2015

1. Dar por recibido el oficio 8768-SUTEL-UJ-2015, de fecha 14 de diciembre del 2015, por medio del cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta ante el Consejo, el informe y propuesta de resolución para atender el recurso de reposición interpuesto por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S.A. (TIGO) contra la resolución RCS-213-2015 del 28 de octubre del 2015.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-003-2016

SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. (TIGO) CONTRA LA RCS-213-2015 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2015.

EXPEDIENTE: A0193-STT-INT-1491-2014



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

RESULTANDO

1. El 27 de junio del 2014 (NI-5447-14), el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A., (en adelante TIGO) cédula jurídica número 3-101-577518, presentan a la SUTEL "Solicitud de Intervención de SUTEL para la fijación y condiciones acceso a postera de COOPERATIVA ELECTRIFICADORA RURAL DE LOS SANTOS R.L. (COOPESANTOS)"
2. Que el 22 de octubre del 2015, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 7425-SUTEL-DGM-2015, rindió el informe mediante el cual se recomienda el dictado de una Orden de acceso y fijación de precio de uso compartido de postera de la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos R.L.
3. Que mediante resolución número RCS-213-2015 de fecha 28 de octubre del 2015, el Consejo de la Sutel resolvió dictar la orden de acceso y fijar el precio en el procedimiento de acceso a uso compartido de infraestructura de la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE LOS SANTOS (COOPESANTOS).
4. Que el día 30 de octubre del 2015, fue notificada a las partes la citada resolución RCS-213-2015 en los medios señalados para dichos efectos.
5. Que en fecha 02 de noviembre del 2015, mediante escrito sin número (NI-10654-2015), la empresa TIGO presentó recurso de reposición contra la resolución número RCS-213-2015.
6. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
7. Que mediante oficio 8768-SUTEL-UJ-2015 del 14 de diciembre del 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- II. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° 08671-SUTEL-UJ-2015 del 10 de diciembre del 2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(...) II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

i) Naturaleza del recurso

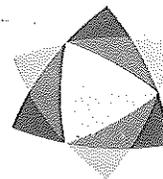
El recurrente presentó el recurso de reposición, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

j) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.

k) Temporalidad de los recursos

La resolución RCS-213-2015 recurrida, fue notificada a las el día 30 de octubre del 2015 y el recurso de



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

TIGO fue interpuesto el día 02 de noviembre del presente año.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

I) Representación

El recurso de reposición interpuesto por parte de TIGO fue suscrito por el señor Norman Chaves Boza, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa, para lo cual aporta la certificación de personería jurídica correspondiente.

III. ALEGATOS DEL RECURRENTE

En resumen, el recurrente alega lo siguiente:

- I. **Violación al Principio de orientación de costos:** Alega que en la resolución recurrida se tomaron los costos presentados por Coopesantos sin que se haya realizado un análisis sobre el contenido de éstos. Indica que según los análisis aportados, debieron establecerse montos menores para los precios fijados.
- II. **Vicios en la motivación del acto administrativo:** Aduce que esta Superintendencia se limita a validar, sin análisis alguno, los costos aportados por Coopesantos e indica que la resolución recurrida no incorpora los cuestionamientos económicos contenidos en los informes que Tigo aportó y los cuales, supuestamente, revelan que los precios por alquiler de los postes deben ser menores.

En virtud de lo anterior, TIGO solicita que se declare con lugar el recurso de reposición y que se anule la resolución número RCS-213-2015. Asimismo, solicita que se proceda a disminuir los precios de arrendamiento de postera fijados por dicha resolución.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

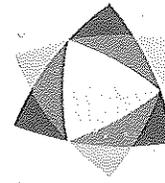
I. Violación al Principio de orientación de costos:

Con respecto al argumento sobre la supuesta violación al principio de orientación de costos, debe tenerse presente que los cargos de acceso fueron fijados por esta Superintendencia de conformidad con la metodología establecida por el Consejo de la Sutel mediante resolución N° RCS -107-2011 del día 24 de mayo del 2011, modificada según el acuerdo del Consejo N0005-080-2011 de la sesión ordinaria 080-2011, la cual corresponde a una metodología propia de la industria de telecomunicaciones.

Debe tenerse en cuenta que en dicha resolución, el Consejo de forma clara estableció que la metodología reconocería los costos propios del operador dueño de la infraestructura. Dicha resolución se encuentra firme y por lo tanto resulta aplicable al caso que hoy nos ocupa. Así las cosas, es criterio de esta Unidad que cualquier disconformidad que el recurrente haya tenido con respecto al contenido de dicha resolución, debió plantearlo en el momento procesal oportuno, pues los argumentos ahora dados no resultan procedentes para efectos de valorar la validez y eficacia de la RCS-107-2011.

En este sentido, resulta importante aclarar que la documentación aportada por TIGO (Informes del Economista Dr. Camacho y Grupo Sama) emplea una metodología distinta a la establecida por el Consejo de la Sutel, por lo que resulta improcedente ya que esta Superintendencia, en virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica, debe apegarse a los términos de la resolución RCS-107-2011 y su modificación.

En cuanto a los costos de COOPESANTOS, que aduce se toman como ciertos sin ningún cuestionamiento sobre el contenido, debe tenerse en cuenta que en el procedimiento de intervención se aplicó la metodología previamente dictada por el Consejo y, tal y como fue indicado anteriormente,


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

la aplicación de la resolución No RCS-107-2011 es imperante. Asimismo, resulta trascendente indicar que la Dirección General de Mercados sí procedió a hacer una revisión minuciosa sobre los costos presentados por COOPESANTOS derivando así en el precio que se fijó. Dicho análisis consta en el Considerando XLI de la resolución que hoy se recurre y que por lo tanto, no es procedente reiterar en este apartado.

II. Vicios en la motivación del acto administrativo

Por otra parte, en cuanto al argumento de la existencia de vicio en la motivación del acto administrativo emitido por el Consejo de la Sutel, es criterio de esta Unidad que la resolución de acceso dictada por el Consejo es un acto que cumple con los artículos 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública y contiene los elementos esenciales del acto administrativo, por lo que en definitiva se trata de un acto administrativo que no se encuentra viciado.

Contrario a lo que argumenta la representación de TIGO, la motivación del acto recurrido en esta ocasión, fundamentalmente, equivale a las razones que llevaron a su emisión y esta Unidad encuentra que las mismas están dadas dentro de los considerandos de la resolución número RSC-0213-2015 que se impugna. Por lo que nuevamente se procede a indicar la Sutel sí efectuó una revisión meticulosa sobre los costos presentados por COOPESANTOS derivando así en el precio que finalmente se estableció en la orden de acceso dictada.

Finalmente, resulta debe señalarse que en sede administrativa lo correcto es hacer mención a la motivación del acto administrativo como elemento formal del mismo. La motivación se encuentra regulada en el numeral 136 de la Ley General de la Administración Pública, y se traduce en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho, que han llevado a la respectiva Administración Pública al dictado o emanación del acto administrativo.

Sobre este aspecto, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV, ha señalado que: "(...) la motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados 'considerandos' parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo". En este caso, dado que la resolución recurrida contiene la respectiva motivación para su emisión (considerandos), no es posible para esta Unidad acoger el alegato sobre la existencia de un vicio en la motivación.

En razón de las consideraciones anteriores, es criterio de esta Unidad que el recurso de reposición interpuesto por TIGO debe ser declarado sin lugar. (...)"

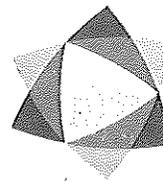
- II** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO), contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-213-2015.
2. **MANTENER INCÓLUME** la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-213-2015.



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

3. **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

3.6 Informe sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa MARCOSA M y V, S. A. contra la resolución RCS-185-2015.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución para atender el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Marcosa M y V, S. A. contra la resolución RCS-185-2015 y brinda el uso de la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman para que se refiera al respecto.

La funcionaria Brenes Akerman expone el oficio 0005-SUTEL-UJ-2016, de fecha 04 de enero del 2016, menciona los principales antecedentes del caso y el análisis del recurso por la naturaleza, asimismo hace referencia a los alegatos de los recurrentes, aunado al análisis del recurso por el fondo.

Señala que luego del análisis correspondiente, es criterio de la Unidad a su cargo lo siguiente:

- a. Declarar sin lugar, en todos sus extremos, el recurso de revocatoria interpuesto por **MARCOSA M y V, S. A.** contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-185-2015 del 28 de setiembre del 2015, mediante la cual **"SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA FAIRFAX DATA, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL RCS-096-2015"**.
- b. Mantener incólume, en todos sus extremos, la resolución RCS-185-2015 mediante la cual se **"SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA FAIRFAX DATA, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL RCS-096-2015"**.
- c. Dar por agotada la vía administrativa.

Luego de conocido el tema que les ocupa, el Consejo decide por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO 010-001-2016

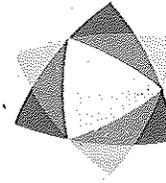
1. Dar por recibido el oficio 0005-SUTEL-UJ-2016, de fecha 04 de enero del 2016, por medio del cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta ante el Consejo, el informe y propuesta de resolución para atender el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Marcosa M y V, S.A. contra la resolución RCS-185-2015.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-004-2016

"SE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR MARCOSA M y V, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL RCS-0185-2015 DEL 28 DE SETIEMBRE DE 2015"

EXPEDIENTE: SUTEL-DPI-00758-2014

RESULTANDO

**SESIÓN ORDINARIA 001-2016**
06 de enero del 2016

1. Que el Consejo de la Sutel, mediante resolución número RCS-096-2015 aprobada por acuerdo 008-029-2015 de las 10:50 horas de la sesión ordinaria 029-2015, celebrada el 10 de junio del 2015, estableció en su parte dispositiva lo siguiente:

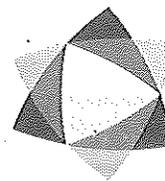
"PRIMERO: DECLARAR sin lugar la prejudicialidad penal sostenida por FAIRFAX DATA, SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica número 3-101-301400, en su escrito presentado en fecha 25 de mayo de 2015, bajo el número de ingreso NI-04894-2015, dentro del expediente DPI-00758-2014.

SEGUNDO: ORDENAR a FAIRFAX DATA, SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica número 3-101-301400, como medida cautelar (ante causam e inaudita altera parte), el cese del uso y explotación del espectro radioeléctrico, en especial la frecuencia 105.9 MHz, así como el cese de toda actividad de operación de redes de telecomunicaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones sin que para ello tenga los títulos habilitantes correspondientes.

TERCERO: OTORGAR a las partes interesadas FAIRFAX DATA, SOCIEDAD ANÓNIMA y MARCOSA M Y V, SOCIEDAD ANÓNIMA, una audiencia escrita dentro del plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, conforme con el artículo 66 párrafo final de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y supletoriamente el artículo 24 del Código Procesal Contencioso Administrativo, para que se refieran a la medida adoptada en esta resolución, a fin de que esta Superintendencia mediante resolución fundada resuelva si confirma, modifica o revoca la dicha medida."

2. Que mediante escrito con número de ingreso NI 05724-2015, presentado en fecha 16 de junio de 2015, la empresa **FAIRFAX DATA, S. A.** interpuso ante esta Superintendencia recurso de reposición contra la resolución RCS-096-2015.
3. Que en sesión extraordinaria 052-2015, celebrada el 28 de setiembre del 2015, mediante acuerdo 001-052-2015, de las 09:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución RCS-185-2015 mediante la cual **"SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA FAIRFAX DATA, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL RCS-096-2015"**.
4. Que la referida resolución RCS-185-2015 de las 09:00 horas, fue notificada a la empresa **MARCOSA M y V, S. A.**, vía facsímil, en fecha 09 de octubre del 2015.
5. Que mediante escrito con número de ingreso NI-10000-2015, recibido en esta Superintendencia de Telecomunicaciones en fecha de 15 de octubre de 2015, la empresa **MARCOSA M y V, S. A.** interpuso recurso de revocatoria contra la referida resolución RCS-185-2015.
6. Que mediante escrito con número de ingreso NI-11121-2015, recibido en este órgano regulador en fecha 13 de noviembre, la empresa **MARCOSA M y V, S. A.**, solicitó, como acto conexo, que se revoque la resolución RCS-185-2015 y se restituya en todos sus extremos la medida cautelar que se adoptó a través de la resolución RCS-096-2015 del 10 de junio del 2015.
7. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
8. Que mediante oficio N° 00005-SUTEL-UJS-2016 del 4 de enero del 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° 00005-SUTEL-UJS-2016 del 4 de enero del 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) *Naturaleza del Recurso*

Mediante escrito con número de ingreso NI-10000-2015 la empresa MARCOSA M y V, S.A. presentó recurso de revocatoria, al que le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

b) *Admisibilidad del Recurso*

La resolución del Consejo de la Sutel RCS-185-2015-2015, fue notificada vía facsímil en fecha 09 de abril del año 2015 y el recurso interpuesto por MARCOSA M y V, S.A. fue recibido en la Sutel en fecha 15 de octubre de 2015.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N° 8687, se concluye lo siguiente:

- a. El escrito interpuesto con NI-10000-2015, recibido en este órgano regulador en fecha de 15 de octubre de 2015, se presentó dentro del plazo legal establecido.
- b. El escrito con número de ingreso NI-11121-2015, recibido en este órgano regulador en fecha 13 de noviembre, se presentó de forma extemporánea, y en consecuencia sus extremos no serán valorados en el presente análisis.
- c) *Legitimación y representación*
 Respecto a la legitimación activa, el recurrente se encuentra legitimado para actuar en la forma en que lo ha realizado de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.

Por su parte, el recurso de revocatoria interpuesto fue suscrito por el señor Marco Antonio Alfaro Ramírez, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa recurrente, según consta en el expediente administrativo.

d) *Argumentos del recurso*

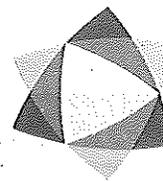
El recurrente no comparte el argumento esgrimido por la Unidad Jurídica, en lo relativo al transcurso del tiempo como motivación para revocar la medida cautelar (ante causam e inaudita altera parte), que había sido dispuesta por el Consejo de la Sutel, pues estima que la única beneficiada es la empresa infractora FAIRFAX DATA, S.A., la cual estima obtiene un beneficio de su actuación dolosa.

Del mismo modo expone el recurrente la presencia de los tres elementos exigidos por el ordenamiento para la adopción de una nueva medida cautelar, es decir el periculum in mora (peligro en la demora), Fumus boni iuris (aparición de buen derecho) y la ponderación de intereses.

Finalmente, peticona se rvoque la resolución el Consejo de la Sutel RCS-185-2015 y, en consecuencia, se restituya en todos sus extremos la medida cautelar que se adoptó a través de la resolución RCS-096-2015 del 10 de junio de 2015.

III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Por Tanto Segundo de la resolución RCS-096-2015, aprobada por acuerdo del Consejo de la Sutel 008-029-2015 de las 10:50 horas de la sesión ordinaria 029-2015, adoptó en sede administrativa una medida cautelar contra la empresa FAIRFAX DATA, S.A., disponiéndose el cese del uso y explotación del espectro radioeléctrico, en especial la frecuencia 105.9 MHz, así como el cese de toda actividad de operación de redes de telecomunicaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones.


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

Por otra parte, mediante oficio 06790-SUTEL-UJ-2015 con fecha de 25 de setiembre de 2015, la Unidad Jurídica de la Sutel, analizó el recurso ordinario interpuesto por la empresa FAIRFAX DATA, S.A., contra la referida resolución RCS-096-2015, informe que sirve de motivo para la adopción de la resolución RCS-185-2015, aprobada mediante acuerdo del Consejo de la Sutel 001-052-2015. Debe indicarse que el referido informe, analiza los extremos objetivos relativos a la naturaleza de la medida cautelar ante causam e inaudita altera parte que había sido adoptada por parte del Consejo de la Sutel, de conformidad con el artículo 26 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508; sin que en dicho informe se entraran a valorar aspectos de fondo afines a la verdad real de los hechos denunciados por el recurrente ante este órgano regulador de conformidad con el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública.

Ahora bien, en virtud de la naturaleza de la medida cautelar adoptada, resultaba necesario que se produjera el respectivo traslado de cargos o intimación de los hechos acusados que sirvieron como fundamento para su establecimiento en un lapso corto de tiempo. Sobre estos aspectos la jurisprudencia constitucional ha señalado que "el carácter urgente de las medidas cautelares determina la posibilidad; excepcional, de los órganos administrativos de disponer las mismas antes del procedimiento administrativo principal (ante causam). Sin embargo, el ejercicio de esa potestad está condicionado, en virtud de la instrumentalidad, a la interposición del procedimiento principal en un término perentorio relativamente breve."⁹

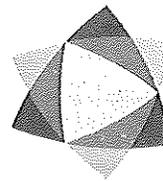
Y en adición según fue señalado por esta Unidad oportunamente "en virtud de la instrumentalidad de la medida adoptada, a la interposición del procedimiento principal en un término perentorio relativamente breve. De lo contrario, la medida precautoria resultaría, ineluctablemente, ineficaz por la presunción de desinterés de su beneficiario y lesiva de los derechos del sujeto pasivo de la misma, por los perjuicios que le acarrearía. En ese sentido debe tomarse en consideración que de la relación de los artículos 229, párrafo 2°, de la Ley General de la Administración Pública, 26 del Código Procesal Contencioso Administrativo y 243 del Código Procesal Civil, el plazo que tiene la administración pública para incoar el procedimiento administrativo a partir del decreto de la medida cautelar ante causam es de quince días." Siendo que efectivamente para el caso concreto, había trascurrido un plazo mayor al señalado por la jurisprudencia nacional, resultando procedente la inacción administrativa señalada por el recurrente.

Empero, este órgano regulador también tiene la obligación jurídica de velar por el cumplimiento del principio del debido proceso, del cual forman parte el derecho de defensa o derecho al debido proceso en materia administrativa que asiste a la empresa investigada. Es decir que, con independencia de las valoraciones de fondo, asiste a las partes el Derecho a una justicia pronta y cumplida establecida en el artículo 41 de nuestra Constitución Política; la cual no se limita al ámbito jurisdiccional creada en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo supremo, sino que se proyecta a la vía administrativa dentro de la cual están comprendidos los procedimientos administrativos.

En este sentido, es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean igualmente, pronto, oportunos y cumplidos en aras de los principios y valores constitucionales como la seguridad y la certeza jurídica. Dentro de estos principios de rango constitucional se encuentran la prontitud y oportunidad (artículo 41 de la Constitución Política), el de celeridad (artículos 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), eficacia y eficiencia (artículos 140, inciso 8, de la Constitución Política, 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), simplicidad y economía procedimentales (artículo 269, párrafo 1°, ibidem). Dichos principios rectores imponen a la Administración Pública la obligación imperativa de substanciar los procedimientos administrativos dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, es decir, sin retardos graves e injustificados.

En lo que atiene al debido proceso en materia administrativa, se ha señalado que "[e]l derecho de defensa o derecho al debido proceso en materia administrativa comprende básicamente: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar argumentos y producir prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado

⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, Resolución 2010017633 de las nueve horas y veintinueve minutos del veintidós de octubre del dos mil diez.


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." ¹⁰

De forma correlativa también asiste a la parte investigada el principio de intimación mediante el cual tiene derecho a "ser instruido de los cargos que se le imputan a cualquier persona o personas, y el principio de imputación, el derecho a tener una acusación formal, en el sentido de individualizar al o los imputados que se pretenden someter a proceso, describir en forma detallada, precisa y claramente el hecho que se les acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando incluso los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva" ¹¹

Por lo tanto, con fundamento en las anteriores consideraciones, esta Unidad Jurídica considera que la resolución RCS-185-2015 se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico y no resulta procedente restituir la medida cautelar adoptada en la resolución RCS-096-2015. Lo anterior sin perjuicio de señalar al recurrente, que le sigue asistiendo el derecho de solicitar la adopción de nuevas medidas cautelares, ante los órganos administrativos competentes de esta Superintendencia de Telecomunicaciones, sin que funcionalmente corresponda su ponderación a esta Unidad Jurídica."

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los Resultandos y los Considerandos que anteceden: la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; LA Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar, en todos sus extremos, el recurso de revocatoria interpuesto por MARCOSA M y V, S. A. contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-185-2015 del 28 de setiembre del 2015, mediante la cual "SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA FAIRFAX DATA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL RCS-096-2015".
2. Mantener incólume, en todos sus extremos, la resolución RCS-185-2015 mediante la cual se "SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA FAIRFAX DATA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL RCS-096-2015".
3. Dar por agotada la vía administrativa.

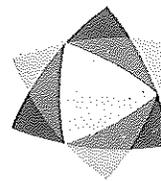
NOTIFÍQUESE

- 3.7 **Criterio jurídico sobre consulta presentada por CallMyWay referente al oficio de la Dirección General de Tributación Directa DIT-01256-2015.**

El señor Gilbert Camacho Mora introduce para conocimiento de los señores del Consejo, el informe jurídico y la propuesta de respuesta para atender la consulta de la empresa CallMyWay referente al

¹⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, Voto N° 15-90 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990.

¹¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, Voto No. 1874-98 de 24 de abril de 1998).


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

oficio de la Dirección General de Tributación Directa DIT-01256-2015.

La funcionaria Brenes Akerman expone el oficio 004-SUTEL-UJ-2015, de fecha 04 de enero del 2016 e indica que la nota presentada por la empresa CallMyWay NY, S. A. con número de ingreso NI-11204-2015, recibida en esta Superintendencia el 16 de noviembre de 2015, consulta sobre la pertinencia del oficio DIT-01256-2015, remitido por la Subdirectora de Inteligencia Tributaria de la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, en el cual le solicita a la empresa consultante diversa información relacionada con los suscriptores de servicios de telefonía móvil, fija, cable o acceso a internet.

Indica que la empresa CallMyWay considera dicha información como sensible y considerando que la misma pudiera referir con las disposiciones del artículo 42 de la Ley N° 8642, la Unidad Jurídica expone a continuación las siguientes consideraciones:

"Al respecto señala que el doctrinante costarricense JINESTA LOBO señala que la competencia "puede definirse como la suma o esfera, determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades, y deberes del ente público y de los órganos que los conforman para el cumplimiento de los fines públicos. Y de conformidad con el inciso 1° del artículo 60 de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública, la competencia de los entes y órganos públicos "se limitará por razón del territorio, del tiempo, de la materia y del grado".

Indica que, de manera específica la competencia por la materia está referida a los fines que se deben perseguir y las tareas y actividades o actuaciones sustanciales que legítimamente puede desempeñar el ente u órgano para alcanzarlos. Y su actuación o actividad, puede ser deliberativa, ejecutiva, consultiva y de control, rigiendo para estos efectos el criterio de especialidad, en aras del cumplimiento de los fines para los cuales fue creada la Administración actuante.

Al respecto señala que se debe estimar que los artículos 59 y 60 inciso a) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, disponen que a la Superintendencia de Telecomunicaciones le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento de las telecomunicaciones. Con lo cual se delimita el ejercicio de las potestades y atribuciones públicas de este órgano regulador a este ámbito especial.

Menciona que desde una perspectiva objetiva el ordenamiento de las telecomunicaciones, resulta aplicable cuando la actividad comercial desarrollada responda a la operación de redes o la prestación de un servicio de telecomunicaciones, por parte de los operadores y proveedores debidamente habilitados para el desarrollo de esta actividad económica de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 6 incisos 23), 24) y 30) de la Ley N° 8642, que en lo correspondiente establecen:

"Artículo 6.- Definiciones. Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

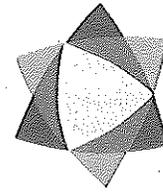
23) Servicios de telecomunicaciones: servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.

24) Servicios de telecomunicaciones disponibles al público: servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.

29) Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos."

En un ámbito subjetivo, el ordenamiento de las telecomunicaciones resulta aplicable frente a relaciones jurídicas originadas entre un operador o proveedor de servicio y sus usuarios finales. Conceptos que de igual forma se encuentran establecidos en el artículo 6 incisos 12), 16) y 30) de la Ley N° 8642, disponiéndose los siguientes extremos normativos:

"Artículo 6.- Definiciones


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

12) Operador: persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

16) Proveedor: persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

30) Usuario final: usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público."

Respecto al contenido normativo del artículo 42 de la referida Ley N° 8642, se debe señalar que efectivamente dicho ordinal dispone un conjunto de obligaciones y deberes a cumplir por parte de los operadores y proveedores de servicios, en lo atinente a la privacidad de las comunicaciones y la protección de datos personales de los usuarios finales de dichos servicios. Al cual también le resultan aplicables en esta materia, las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, Decreto N° 35205-MINAET.

Por otra parte, indica que la Unidad Jurídica estimó el contenido dispuesto en el oficio DIT-01256-2015 -adjunto a la consulta planteada-, del cual se extrae que a criterio de la Subdirectora de Inteligencia Tributaria de la Dirección General de Tributación, el consultante ostenta la condición de "Informante" de conformidad con la aplicación de diversas normas legales en materia tributaria (v. gr. Código de Normas y Procedimientos Tributarios), y de disposiciones de orden administrativo (v. gr. DGT-R-21-2014). Condición especial que lo obliga a proporcionar a dicha Administración Tributaria, la información "pertinente para efectos tributarios, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas (...)".

Señala que a criterio de la citada Administración Tributaria, el ejercicio de las potestades conferidas que el ordenamiento legal le ha conferido, se instituyen en una excepción al ámbito de intimidad protegido en el artículo 24 de nuestra Constitución Política, motivo por el cual se rompe el fuero de protección del derecho a la intimidad, dentro del cual se encuentra el derecho fundamental de autodeterminación informativa contemplado en el artículo 42 de la Ley N° 8642.

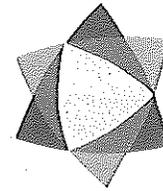
Al respecto indica que sobre estos extremos, y específicamente en lo relativo a la consulta planteada, se debe señalar en primera instancia que la materia consulta corresponde de manera especial a la aplicación del ordenamiento jurídico tributario; y por lo tanto no estamos frente a una relación jurídica que de manera objetiva responda a la explotación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, o en su defecto a una vinculación directa entre un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones y un usuario final. Es decir, en el caso en cuestión nos encontramos frente a una calificación especial otorgada por la Administración Tributaria en ejercicio de sus potestades legales.

Añade que, a criterio de esta Unidad Jurídica, no corresponde a la Sutel calificar la juridicidad de las actuaciones llevadas a cabo por la Administración Tributaria, en relación con los sujetos pasivos sujetos al ámbito competencial de las atribuciones y potestades aludidas en esta materia. Por lo tanto, tampoco corresponde a este órgano regulador determinar si su ejercicio riñe de manera directa con el ordenamiento de las telecomunicaciones. Finalmente, debemos ponderar que en nuestro sistema jurídico, confluyen en ocasiones, la aplicación de una pluralidad de cuerpos normativos por parte de las autoridades públicas, en aras de satisfacer el cumplimiento de diversos intereses superiores o generales."

Brinda una explicación con respecto a las consideraciones anteriormente expuestas y señala que en conclusión, por las razones expuestas esa Unidad considera fuera del ámbito competencial de esta Superintendencia realizar una valoración jurídica atinente a la viabilidad jurídica de las disposiciones contenidas en el oficio DIT-01256-2015.

Con base en la información conocida en el oficio 004-SUTEL-UJ-2016 de fecha 04 de enero del 2016 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman sobre el particular, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 011-001-2016



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 004-SUTEL-UJ-2016, de fecha 04 de enero del 2016, por medio del cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta ante el Consejo, el informe para atender la consulta presentada por CallMyWay referente al oficio de la Dirección General de Tributación Directa DIT-01256-2015.
2. Remitir el oficio 004-SUTEL-UJ-2015, de fecha 04 de enero del 2016 a la empresa CallMyWay en respuesta a su consulta.

NOTIFIQUESE

3.7. Solicitud de apoyo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para participar en la ronda de negociación del Tratado Internacional de Servicios – TISA.

El señor Gilbert Camacho Mora presenta para consideración de los señores Miembros del Consejo la solicitud de apoyo para que la Superintendencia de Telecomunicaciones participe en la ronda de negociación del Tratado Internacional de Servicios – TISA.

Al respecto, la señora Rose Mary Serrano Gómez expone el correo electrónico enviado por la señora Natalia Porras, funcionaria de Ministerio de Comercio Exterior – COMEX, mediante el cual cursan la invitación para contar con el apoyo técnico de Adrián Mazón Villegas y su persona en el marco de la negociación del acuerdo sobre el Comercio de Servicios. Posteriormente el señor Ministro estará enviando el oficio respectivo.

Indica que la actividad se realizará en la ciudad de Ginebra, Suiza del 31 de enero al 5 de febrero del 2016 y se refiere a los principales aspectos relacionados con la participación de SUTEL en dicha actividad.

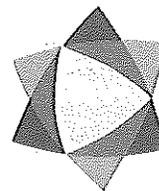
En virtud de lo expuesto, los señores Miembros del Consejo consideran oportuno que la Dirección General de Operaciones lleve a cabo la verificación de la disponibilidad presupuestaria y quedar a la espera de la solicitud oficial del Ministerio de Comercio Exterior para la toma de la decisión final.

Conforme el tema conocido los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 012-001-2016

1. Dar por recibido el correo electrónico enviado por Natalia Porras, funcionaria de Ministerio de Comercio Exterior – COMEX, mediante el cual solicitan el apoyo técnico de los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Rose Mary Serrano Gómez, en el marco de la negociación del acuerdo sobre el Comercio de Servicios, el cual se llevará a cabo en la ciudad de Ginebra, Suiza del 31 de enero al 5 de febrero del 2016.
2. Trasladar a la Dirección General de Operaciones para que verifique la disponibilidad presupuestaria con respecto a la posible participación de los funcionarios Mazón Villegas y Serrano Gómez, en la actividad mencionada en el numeral anterior, en espera del comunicado oficial por parte del Ministerio de Comercio Exterior – COMEX, para que el Consejo adopte la decisión final que corresponda.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

4.1 Propuesta de acuerdo en relación con la simplificación y unificación del procedimiento de asignación de numeración.

A continuación, el señor Gilbert Camacho Mora presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de acuerdo en relación con la simplificación y unificación del procedimiento de asignación de numeración.

Al respecto, se conoce el oficio 8524-SUTEL-DGM-2015, del 04 de diciembre del 2015, mediante el cual se expone el tema mencionado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica que en el marco del Proceso de Mejora Regulatoria Institucional, se seleccionó el procedimiento de asignación de recurso numérico y se determinó la necesidad de unificar las diferentes resoluciones, en aras de una mayor eficiencia y claridad del procedimiento establecido para la asignación del recurso numérico a operadores y proveedores.

Indica que en el citado documento se incluyen dos apartados adicionales respecto a los traslados de numeración para servicios, así como el procedimiento de recuperación de la numeración asignada que se encuentra ociosa. Señala que estos procedimientos no representan ningún costo adicional para los regulados.

Al respecto, explica los principales aspectos de este asunto y brinda una explicación sobre los diferentes problemas que se han presentado con el proceso de asignación de numeración.

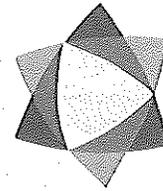
Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo, con base en lo indicado en la explicación del señor Herrera Cantillo, deciden por unanimidad:

ACUERDO 013-001-2016

1. Dar por recibido el oficio 08524-SUTEL-DGM-2015, del 4 de diciembre de 2015, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite para consideración del Consejo la propuesta para unificación y simplificación del procedimiento de asignación de recurso numérico.
2. Instruir a la Dirección General de Mercados para que de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), publique la propuesta para unificación y simplificación del procedimiento de asignación de recurso numérico, en el Diario oficial La Gaceta, y se otorgue el plazo de diez días hábiles a partir dicha publicación para que los interesados hagan llegar sus observaciones.
3. Mantener este tema a disposición del público en el expediente administrativo correspondiente y en la página web de la Sutel.

NOTIFIQUESE

4.2 Terminación del Contrato de desagregación de bucle entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Radiográfica Costarricense, S.A. (RACSA).


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de terminación del contrato de desagregación de bucle entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S. A.

Sobre el tema, se conoce el oficio 8286-SUTEL-DGM-2015, del 26 de noviembre del 2015, mediante el cual se someten a consideración del Consejo los principales antecedentes del caso y las valoraciones efectuadas por la Dirección General de Mercados sobre el particular.

El señor Herrera Cantillo indica que mediante el oficio 9010-070-2015, recibido por SUTEL el día 24 de agosto del 2015 (bajo el número de ingreso 08201-2015), Radiográfica Costarricense, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad presentan para consideración del Consejo la solicitud de finalización de contrato por mutuo acuerdo, según lo establecido en el artículo 38.1.1 del contrato.

Seguidamente, detalla los principales antecedentes del caso y los resultados obtenidos del análisis realizado a la solicitud, a partir de los cuales se concluye que al no existir afectación para los usuarios una vez finalizada la relación y en concordancia con el fundamento jurídico contenido del informe resulta procedente, se declare la finalización por mutuo acuerdo del "Contrato de desagregación del bucle de abonado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (RACSA)" y su respectiva adenda, contrato visible a folios 140 a 190, y adenda del folio 242 a 265 del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-00152-2010.

Asimismo se recomienda declarar procedente la solicitud de finalización por mutuo acuerdo del Contrato de desagregación del bucle de abonado entre el ICE y RACSA.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, con base en la información del oficio 8286-SUTEL-DGM-2015 del 26 de noviembre del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular, los señores los Miembros del Consejo resuelven de manera unánime:

ACUERDO 014-001-2016

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 8286-SUTEL-DGM-2015, del 26 de noviembre del 2015, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe técnico sobre la solicitud de autorización para la finalización definitiva del contrato de desagregación del bucle abonado entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

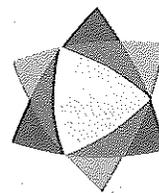
RCS-005-2016

"AUTORIZACIÓN PARA LA FINALIZACIÓN DEFINITIVA DEL CONTRATO DE DESAGREGACIÓN DEL BUCLE ABONADO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A."

EXPEDIENTE: "I0053-STT-INT-OT-00152-2010"

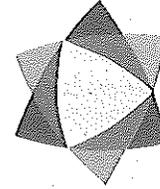
RESULTANDO

1. Que mediante oficio 6018-1063-2010 del 28 de setiembre del 2010, el ICE presentó a la SUTEL el "Contrato de desagregación del bucle abonado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A." (el "contrato") debidamente firmado para el respectivo trámite de aprobación.



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

2. Que de conformidad con el artículo 63) inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 202 el 19 de octubre del 2010, se confirió audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles a los interesados para presentar observaciones o impugnaciones al Contrato entre el ICE y RACSA.
3. Que el día 1 de noviembre del 2010, la compañía COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A. cédula jurídica número 3-101-531623 (CRISP) interpuso ante la SUTEL, por escrito y con copia en soporte electrónico, una oposición al Contrato.
4. Que mediante oficio 20.GR.709.2010 del 10 de noviembre del 2010, el ICE y RACSA remitieron a la SUTEL sus observaciones sobre la objeción presentada por CRISP.
5. Que mediante resolución RCS-045-2011 de las 9:20 horas del 09 de marzo del 2011. El Consejo de la SUTEL resolvió recurso de revocatoria interpuesto por CRISP: "I. Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A., cédula jurídica número 3-101-531623 contra la resolución RCS-516-2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010 y dar por agotada la vía administrativa, II. Declarar confidenciales (...), III. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (...) deberán remitir a esta Superintendencia una tercera versión del "Contrato de desagregación del bucle de abonado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A." con las siguientes modificaciones: A. En cuanto a las condiciones generales del Contrato (...) B. En cuanto las condiciones técnicas del Contrato (...) IV. Disponer la inscripción del Contrato de desagregación del bucle de abonado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A." en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que la SUTEL haya recibido y revisado el texto modificado y adicionado por las partes, según se indicó en el Resuelve I anterior."
6. Que mediante oficio 6160-0151-2011 del 05 de abril del 2011, el ICE remite a la SUTEL adenda al "Contrato de desagregación del bucle de abonado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A." de conformidad con lo dispuesto en la resolución RCS-045-2011 de las 09:20 horas del 09 de marzo del 2011.
7. Que por oficio 9010-070-2015 del 7 de agosto del 2015 (NI-08201-2015) el ICE y RACSA solicitan la autorización de finalización del "Contrato de desagregación del bucle de abonado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A." por mutuo acuerdo, según lo establecido en el artículo 38.1.1 del mismo y para la anotación respectiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
8. Que de conformidad con el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 759, aquellos acuerdos de acceso e interconexión aprobados por la SUTEL deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
9. Que mediante oficio 06237-SUTEL-DGM-2015 la SUTEL le solicitó al ICE y RACSA informar sobre los bucles que habían sido previamente desagregados.
10. Que mediante escrito 9010-141-2015 del 14 de setiembre de 2015 (NI-04451-2015), el ICE y RACSA dieron respuesta al oficio 06237-SUTEL-DGM-2015.
11. Que la Dirección General de Mercados, por medio del oficio número 08286-SUTEL-DGM-2015 del 26 de noviembre de 2015, rinde su informe técnico-jurídico sobre la gestión realizada por el ICE y RACSA en el oficio 9010-070-2015.
12. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

CONSIDERANDO

- I Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores así como la interoperabilidad entre redes y servicio.
- II Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

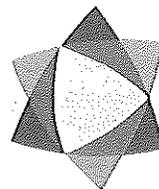
La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."

- IV Que de conformidad con el "Contrato de desagregación del bucle de abonado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (RACSA)" suscrito por las partes el 1 de setiembre del 2010 y modificado mediante oficio 6018-1214-2010 del 15 de diciembre del 2010 por solicitud del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante RCS-516-2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010, el artículo 8 inciso 8.4 dispuso lo siguiente:

"8.4 el contrato tendrá una duración indefinida, con un plazo mínimo de ejecución de 18 meses en la medida que las Partes no decidan por mutuo acuerdo su término, siempre que no sea afectado por un instrumento legal legítimo en su fuente y contenido."

En razón de lo anterior, la vigencia de dicho contrato fue desde el 15 de diciembre del 2010



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

hasta 18 meses después es decir, mes de agosto del 2012.

- V Que con fundamento en el artículo 38.1.1 "Terminación anticipada" del "Contrato de desagregación del bucle de abonado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (RACSA)", las partes solicitan la finalización de dicho contrato por mutuo acuerdo.
- VI Que tanto el ICE como RACSA indicaron en su solicitud de finalización de contrato (NI-08201-2015) su compromiso en cumplir con el proceso de liquidación establecido en los artículos 38.2 y 38.3 del "Contrato de desagregación del bucle de abonado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (RACSA)."
- VII. Que mediante oficio 06237-SUTEL-DGM-2015 la SUTEL le solicitó al ICE y RACSA informar sobre los bucles que habían sido previamente desagregados, a saber 12 en total.
- VIII Que mediante escrito 9010-141-2015 del 14 de setiembre de 2015 (NI-04451-2015), el ICE y RACSA informaron que en los 12 casos pendientes, se había finalizado la relación con el cliente final, por lo que no había afectación a ningún usuario.
- IX Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

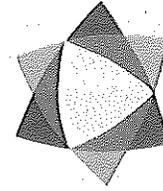
1. *Aprobar la solicitud de finalización por mutuo acuerdo del Contrato de desagregación del bucle de abonado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (RACSA)" requerida por ICE y RACSA visible a folio 273 del expediente administrativo 10053-STT-INT-OT-00152-2010.*

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

- 4.3 *Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de asignación de 1 número corto para mensajería SMS presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.*

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe y la propuesta de resolución presentados por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de asignación



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

de 1 número corto para la mensajería SMS presentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

De inmediato se da lectura al oficio 8165-SUTEL-DGO-2015, de fecha 11 de diciembre del 2015, mediante el cual la Dirección a su cargo presenta al Consejo el informe sobre el particular.

El señor Herrera Cantillo explica los principales antecedentes de caso y los resultados obtenidos del análisis efectuado por la Dirección a su cargo a la solicitud, a partir de los cuales señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo autorice la asignación a favor de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. la numeración solicitada y apercibirlos conforme lo que establece la resolución RCS-239-2013.

Asimismo, señala que es necesario considerar que la numeración corta para el servicio de mensajería de texto podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.

Por último, menciona que se recomienda otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo, en el cual se le permita el uso del recurso de numeración para el servicio de mensajería de texto.

Conocido este asunto el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 015-001-2016

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 8165-SUTEL-DGO-2015, de fecha 11 de diciembre del 2015, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo, el informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de asignación de 1 número corto para la mensajería SMS, presentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

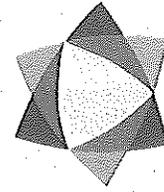
RCS-006-2015

"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS) A FAVOR DE LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A."

EXPEDIENTE C0262-STT-NUM-OT-00137-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio RI-209-2015 (NI-11811-2015) recibido el 2 de diciembre de 2015, la empresa Claro presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de mensajería de texto (SMS):
 - Un (1) número corto para servicio de mensajería de texto (SMS) a saber: 970 para el servicio SMS Collect-White List a ser utilizado por el agregador Merka.
2. Que mediante el oficio 08165-SUTEL-DGM-2015 del 23 de noviembre de 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites la empresa Claro ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

recomendación acerca de las solicitudes presentadas por la empresa Claro.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

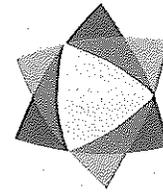
- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento; así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010; modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08165-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto la empresa Claro ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud de los números especiales para el servicio de mensajería de texto (SMS) 790:

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración para el servicio de mensajería de texto SMS.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretenden obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de la empresa Claro, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio especial	Número corto para mensajería de texto (SMS)	Nombre cliente solicitante	Descripción del servicio
SMS	790	MERKA	Servicio Collect-White List



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

- *Al tener ya recurso numérico para el servicio de mensajería de texto SMS asignado y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 790 solicitado en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.*
- *Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 790 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. la siguiente numeración, conforme a la solicitud en el oficio RI-209-2015 (NI-11811-2015).*

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	790	MERKA	CLARO

- *Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.*
- *Otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel donde se le permite el uso del recurso de numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.*

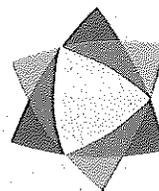
(...)"

- VI.** Que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte.
- VII.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz sobre IP.
- VIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa Claro, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

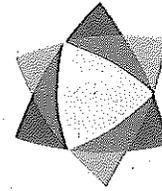
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016
RESUELVE:

1. Asignar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovables:

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	970	MERKA	CLARO

2. Recordar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación; así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, la empresa Claro deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.4 Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de asignación de 2 números 800 presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

El señor Gilbert Camacho Mora presenta al Consejo el tema relacionado con el informe y la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de asignación de 2 números 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

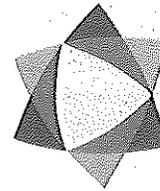
De inmediato, se da lectura al oficio 8472-SUTEL-DGC-2015 de fecha 03 de diciembre del 2015, conforme el cual somete a consideración del Consejo el tema mencionado en el numerada anterior.

El señor Herrera Cantillo explica los principales antecedentes del caso, así como los resultados obtenidos de los análisis efectuados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se concluye que la solicitud que se conoce en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo cual se recomienda al Consejo proceder con la autorización correspondiente.

Dado lo anterior, con base en la información del oficio 8472-SUTEL-DGC-2015 de fecha 03 de diciembre del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 016-001-2016

1. Dar por recibido y acoger el informe 8472-SUTEL-DGC-2015 de fecha 03 de diciembre del 2015, conforme el cual la Dirección General de Mercados presenta ante el Consejo el informe y la propuesta de resolución para atender la solicitud de asignación de 2 números 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:



**"ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"**

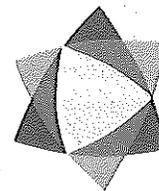
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 264-867-2015 (NI-11515-2015) recibido el 24 de noviembre del 2015, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800:
 - i. Dos (2) números para servicio especial de cobro revertido 800 a saber: 800-2826962 (800-AVANZOC) para ser utilizado por Campos Brenes Alfonso Efraín, 800-2673784 (800-BNSERVI) para ser utilizado por BANCO NACIONAL DE COSTA RICA; todo esto según la solicitud contenida en el oficio 264-867-2015.
2. Que mediante el oficio 08472-SUTEL-DGM-2015 del 03 de diciembre del 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08472-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

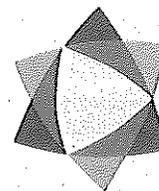
“(…)

2) Sobre la solicitud de los números especiales para llamadas de cobro revertido automático: 800-2826962 (800-AVANZOC) y 800-2673784 (800-BNSERVI).

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2826962	800-AVANZOC	CAMPOS BRENES ALFONSO EFRAÍN
800	2673784	800-BNSERVI	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-2826962 (800-AVANZOC) y 800-0225832 (800-BNSERVI) solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
 - Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-2826962 (800-AVANZOC) y 800-0225832 (800-BNSERVI), se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- 3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercer columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador “# Registro Numeración” (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-867-2015 (NI-11515-2015), visible a folio 8031, no sea publicada en la página web de la Sutel.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente a los números de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza los números especiales.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-867-2015 (NI-11515-2015), visible a folio 8031 del expediente administrativo.
 - Así mismo se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-867-2015 (NI-11515-2015), visible a folio 8031 para que esta no pueda ser visible al público.

4) IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 264-867-2015 (NI-11515-2015).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	2826962	██████	██████	Cobro revertido automático	ICE	CAMPOS BRENES ALFONSO EFRAIN.
800	2673784	██████	██████	Cobro revertido automático	ICE	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-867-2015 (NI-11515-2015), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)"

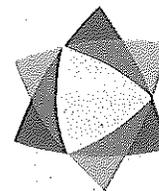
- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de una columna de la información que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar la "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-867-2015 (NI-11515-2015) del ICE.

POR TANTO

1. Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

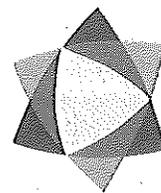
1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	2826962	████████	800-AVANZOC	Cobro revertido automático	ICE	CAMPOS BRENES ALFONSO EFRAIN.
800	2673784	████████	800-BNSERVI	Cobro revertido automático	ICE	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que el oficio 264-867-2015 (NI-11515-2015) en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la SUTEL.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012, del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

4.5 Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de 3 números 800 presentada por CALLMYWAY NY, S. A.

Seguidamente, el señor Camacho Mora presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de 3 números 800 presentada por CALLMYWAY NY, S. A.

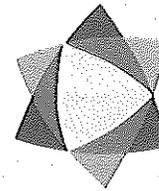
Sobre el particular, se conoce el oficio 8474-SUTEL-DGM-2015 de fecha 03 de diciembre del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el citado informe.

El señor Herrera Cantillo explica los principales antecedentes del caso, así como el análisis realizado a la solicitud, de cuyos resultados se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo establecido sobre el particular en la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la autorización de asignación a favor del CallMyWay NY, S. A. de la numeración solicitada.

Conocido este asunto, con base en la información del oficio 8474-SUTEL-DGM-2015 de fecha 03 de diciembre del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 017-001-2016

1. Dar por recibido y acoger el informe 8474-SUTEL-DGC-2015, de fecha 03 de diciembre del 2015, conforme el cual la Dirección General de Mercados presenta ante el Consejo el informe y



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

propuesta de resolución para atender la solicitud de asignación de 3 números 800 presentada por la empresa CallMyWay, S. A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-008-2015

“ASIGNACION DE RECURSOS NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE ESPECIAL DE COBRO REVERTIDO NUERACIÓN 800’s A FAVOR DE CALLMYWAY NY, S. A.”

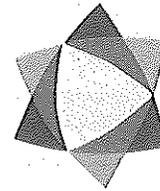
EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 238_CMW_2015 (NI-11546-2015) recibido el 25 de noviembre del 2015, la empresa CallMyWay NY, S.A (CMW), presentó solicitud de asignación de tres (3) números para servicios de cobro revertido, numeración 800, a saber:
 - 800-1111130, 800-1111131 y 800-1234566 para ser utilizado por Carlos Fonseca.
2. Que mediante el oficio 8474-SUTEL-DGM-2015 del 03 de diciembre de 2015, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite CallMyWay NY, S.A ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET), corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta, número 9 del 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Sutel dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección


SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

General de Mercados mediante oficio 08474-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto CallMyWay NY ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. Sobre la solicitud de los números especiales de llamadas de cobro revertido: 800-1111130, 800-1111131 y 800-1234566:

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para el servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de la empresa CallMyWay NY, S. A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Nombre Comercial	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	800-1111130	CallMyWay NY, S.A.	Carlos Fonseca
800	800-1111131	CallMyWay NY, S.A.	Carlos Fonseca
800	800-1234566	CallMyWay NY, S.A.	Carlos Fonseca

- Al contar con numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números: 800-1111130, 800-1111131 y 800-1234566 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-1111130, 800-1111131 y 800-1234566 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

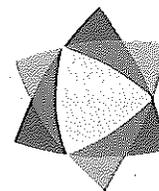
IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación a favor de CALLMYWAY NY, S. A., cédula jurídica 3-101-334658, de la siguiente numeración,:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	1111130	40004263	800-1111130	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	Carlos Fonseca
800	1111131	40004264	800-1111131	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	Carlos Fonseca
800	1234566	40004265	800-1234566	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	Carlos Fonseca

(...)"

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CallMyWay NY, S.A, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO

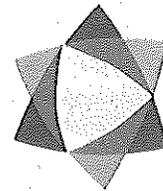
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa CallMyWay NY, S. A., cédula de persona jurídica 3-101334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	1111130	40004263	800-1111130	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	Carlos Fonseca
800	1111131	40004264	800-1111131	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	Carlos Fonseca
800	1234566	40004265	800-1234566	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	Carlos Fonseca

2. Apercibir al CallMyWay NY, S. A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
4. Apercibir al CallMyWay NY, S. A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al CallMyWay NY, S. A., que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al CallMyWay NY, S. A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al CallMyWay NY, S. A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel, así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el CallMyWay NY, S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al CallMyWay NY, S. A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del CallMyWay NY, S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

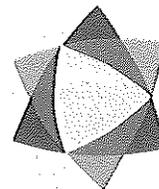
ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

5.1. Criterios técnicos sobre las solicitudes de permiso de radioaficionados.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo las solicitud de autorización para radioaficionados presentados por la Dirección General de Calidad.

Se conocen sobre el particular los oficios que se detallan a continuación:



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

1. 8574-SUTEL-DGM-2015, Wilber Alberto Sanabria Orozco
2. 8681-SUTEL-DGM-2015, Ronald Humberto González Segura
3. 8743-SUTEL-DGM-2015, Jorge Arturo Tames Loría
4. 8764-SUTEL-DGM-2015, Francisco Javier Carvajal Ulate
5. 8779-SUTEL-DGM-2015, Jesús Manuel Vargas Guerrero

El señor Fallas Fallas brinda la explicación técnica correspondiente a este asunto, menciona que todas las solicitudes se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigentes, se refiere a los diferentes aspectos analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los estudios, con base en los cuales esa Dirección recomienda al Consejo emitir el criterio técnico que corresponde.

Discutido este caso, con base en los datos de los oficios indicados y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 018-001-2016

Dar por recibidos y aprobar los oficios relacionados con solicitudes de autorización de radioaficionados presentados por la Dirección General de Calidad, según el siguiente detalle:

6. 8574-SUTEL-DGM-2015, Wilber Alberto Sanabria Orozco
7. 8681-SUTEL-DGM-2015, Ronald Humberto González Segura
8. 8743-SUTEL-DGM-2015, Jorge Arturo Tames Loría
9. 8764-SUTEL-DGM-2015, Francisco Javier Carvajal Ulate
10. 8779-SUTEL-DGM-2015, Jesús Manuel Vargas Guerrero

NOTIFIQUESE

ACUERDO 019-001-2016

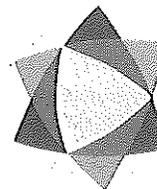
En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-8089-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos de radioaficionados:

NOMBRE	CÉDULA	ER
Wilber Alberto Sanabria Orozco	9-0083-0359	ER-01365-2014
Ronald Humberto González Segura	6-0091-0147	ER-01352-2014
Jorge Arturo Tames Loría	3-0189-0684	ER-00894-2014
Francisco Javier Carvajal Ulate	1-0588-0878	ER-01048-2014
Jesús Manuel Vargas Guerrero	4-0100-0581	ER-01307-2014

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 23 de setiembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-527-2013, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

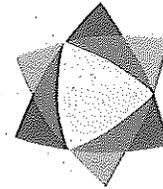


CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,



**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

NOMBRE	CÉDULA	INDICATIVO	CATEGORÍA	DICTAMEN TÉCNICO	ER
Wilber Alberto Sanabria Orozco	9-0083-0359	TI3WOS	Superior	8574-SUTEL-DGC-2015	ER-01352-2014
Ronald Humberto González Segura	6-0091-0147	TI5RGT	Superior	8681-SUTEL-DGC-2015	ER-01365-2014
Jorge Arturo Tames Loría	3-0189-0684	TI3JAT	Superior	8743-SUTEL-DGC-2015	ER-00894-2014
Francisco Javier Carvajal Ulate	1-0588-0878	TI3JYA	Intermedio	8764-SUTEL-DGC-2015	ER-01048-2014
Jesús Manuel Vargas Guerrero	4-0100-0581	TI4MJV	Superior	8779-SUTEL-DGC-2015	ER-01307-2014

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Otorgar los permisos de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expediente respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.2. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa CSS Securitas Internacional de Costa Rica, S. A., en la banda de 138 MHz a 144 MHz y de 440 MHz a 450 MHz.

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el dictamen técnico emitido por la Dirección General de Calidad, con respecto a solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa CSS Securitas Internacional de Costa Rica, S. A.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 08628-SUTEL-DGC-2015, del 10 de diciembre del 2015, por cuyo medio esa Dirección somete a consideración del Consejo el criterio técnico relacionado con este asunto.

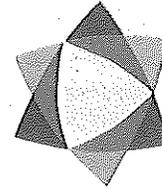
El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este asunto y se refiere a los principales aspectos analizados por la Dirección a su cargo, entre los que detalla los estudios efectuados y los resultados obtenidos de los mismos; menciona que se trata de una solicitud de espectro para uso no comercial.

Indica que a partir de los resultados obtenidos, esa Dirección recomienda al Consejo proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

Con base en la información del oficio 08628-SUTEL-DGC-2015, del 10 de diciembre del 2015 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 020-001-2016

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-247-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-04594-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa SCC Securitas Internacional de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica 3-101-137163, que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expediente



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

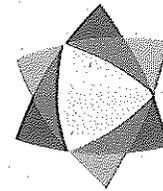
ER-00402-2013, ER-01713-2012 y ER-03234-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 18 de junio del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-247-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08626-SUTEL-DGC-2015, de fecha 10 de diciembre del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

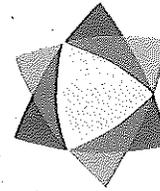
IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 08626-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias detalladas en la tabla 22 (en modalidad de repetidora) en el rango de 138 MHz a 144 MHz y 440 MHz a 450 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa CSS Securitas Internacional de Costa Rica, S. A. con cédula jurídica 3-101-137163.

Tabla 1. Recurso que se recomienda asignar a la empresa CSS Securitas Internacional de Costa Rica, S. A.

Permisionario	Emplazamiento	Frecuencias centrales (MHz)	Frecuencias centrales de los canales digitales asignados (MHz)	Sistema
CSS Securitas Internacional de Costa Rica S.A.	Volcán Irazú Este Cerro Azul Cerro Adams	TX 143,5375 RX 140,5375	TX 143,534375 RX 140,534375 TX 143,540625 RX 140,540625	Sistema #1
	Cerro Palmira Cerro de la Muerte Papagayo Cerro Guayacán	TX 142,9500 RX 139,9500	TX 142,946875 RX 139,946875 TX 142,953125 RX 139,953125	Sistema #2
	Cerro Esperanza Cerro Monterrey Cerro Garrón Cerro Paraguas Cerro Socola	TX 142,1125 RX 139,1125	TX 142,109375 RX 139,109375 TX 142,115625 RX 139,115625	Sistema #3
	Cerro Rabo de Mico	TX 449,9125 RX 444,9125	TX 449,909375 RX 444,909375 TX 449,915625 RX 444,915625	Sistema #4
	Cerro Bebedero	TX 449,9375 RX 444,9375	TX 449,934375 RX 444,934375 TX 449,940625 RX 444,940625	Sistema #5

Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias de la tabla 23 reservadas mediante permiso Oficio N°183-07 CNR y permiso Oficio N°1486-06 CNR a la empresa CSS Securitas Internacional



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

de Costa Rica con cédula jurídica 3-101-137163.

Tabla 2. Recurso que se se considera como disponible

Permisionario	Frecuencias (MHz)	Permiso o Acuerdo	Estado
CSS Securitas Internacional de Costa Rica S.A.	137,32500	Permiso Oficio N°183-07 CNR del 25 de enero del 2007	Vencido
	137,95000		
	139,03750		
	138,51250	Permiso Oficio N°1486-06 CNR del 07 de agosto del 2006	
	141,68750		

Por otra parte, se solicita dejar sin efecto los dictámenes técnicos con número de oficio 3069-SUTEL-DGC-2012 y 4326-SUTEL-DGC-2012, remitidos al MICITT respectivamente a través de los oficios 00791-SUTEL-SC-2012 y 01148-SUTEL-SC-2012, en vista de lo descrito en el presente dictamen.

Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)."

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

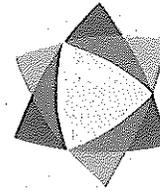
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 08626-SUTEL-DGC-2015, de fecha 10 de diciembre del 2015, con respecto al otorgamiento de las frecuencias detalladas en la tabla 22 (en modalidad de repetidora) en el rango de 138 MHz a 144 MHz y 440 MHz a 450 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa CSS Securitas Internacional de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-137163.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GCP-OF-247-2013, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- 1) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias detalladas en la tabla 22 (en modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 144 MHz y 440 MHz a 450 MHz, para uso no comercial a la empresa CSS Securitas Internacional de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-137163.

Tabla 22. Recurso que se recomienda asignar a la empresa



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

CSS Securitas Internacional de Costa Rica, S. A.

Permisionario	Emplazamiento	Frecuencias centrales (MHz)	Frecuencias centrales de los canales digitales asignados (MHz)	Sistema
CSS Securitas Internacional de Costa Rica S.A.	Volcán Irazú Este Cerro Azul Cerro Adams	TX 143,5375 RX 140,5375	TX 143,534375 RX 140,534375 TX 143,540625 RX 140,540625	Sistema #1
	Cerro Palmira Cerro de la Muerte Papagayo Cerro Guayacán	TX 142,9500 RX 139,9500	TX 142,946875 RX 139,946875 TX 142,953125 RX 139,953125	Sistema #2
	Cerro Esperanza Cerro Monterrey Cerro Garrón Cerro Paraguas Cerro Socolá	TX 142,1125 RX 139,1125	TX 142,109375 RX 139,109375 TX 142,115625 RX 139,115625	Sistema #3
	Cerro Rabo de Mico	TX 449,9125 RX 444,9125	TX 449,909375 RX 444,909375 TX 449,915625 RX 444,915625	Sistema #4
	Cerro Bebedero	TX 449,9375 RX 444,9375	TX 449,934375 RX 444,934375 TX 449,940625 RX 444,940625	Sistema #5

- 2) Actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias de la tabla 23 reservadas mediante permiso Oficio N°183-07 CNR y permiso Oficio N°1486-06 CNR a la empresa CSS Securitas Internacional de Costa Rica con cédula jurídica 3-101-137163.

Tabla 23. Recurso que se considera como disponible

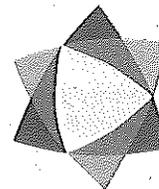
Permisionario	Frecuencias (MHz)	Permiso o Acuerdo	Estado
CSS Securitas Internacional de Costa Rica S.A.	137,32500	Permiso Oficio N°183-07 CNR del 25 de enero del 2007	Vencido
	137,95000		
	139,03750		
	138,51250	Permiso Oficio N°1486-06 CNR del 07 de agosto del 2006	
	141,68750		

- 3) Dejar sin efecto los dictámenes técnicos con número de oficio 3069-SUTEL-DGC-2012 y 4326-SUTEL-DGC-2012, remitidos al MICITT respectivamente a través de los oficios 00791-SUTEL-SC-2012 y 01148-SUTEL-SC-2012, en vista de lo descrito en el presente dictamen.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los números de expediente ER-00402-2013, ER-01713-2012 y ER-03234-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

**SESIÓN ORDINARIA 001-2016**
*06 de enero del 2016***5.3. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Consultora y Constructora Arcebre, S. A. en la banda de 422 MHz a 430 MHz.**

Continúa el señor Camacho Mora, quien hace del conocimiento del Consejo el criterio técnico emitido por la Dirección General de Calidad, respecto de la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Consultora y Constructora Arcebre, S. A.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 08650-SUTEL-DGC-2015, del 10 de diciembre del 2015, por el cual esa Dirección somete a valoración del Consejo el dictamen técnico referente a este caso.

El señor Fallas Fallas se refiere a esta solicitud y detalla los principales aspectos considerados por la Dirección a su cargo, entre los cuales cita los análisis efectuados y los resultados obtenidos de éstos.

Hacer ver que a partir de los resultados obtenidos, esa Dirección recomienda al Consejo proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

Con base en la información del oficio 08650-SUTEL-DGC-2015, del 10 de diciembre del 2015 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 021-001-2016

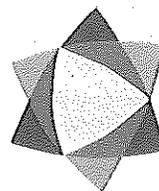
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-231-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-8775-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Consultora y Constructora Arcebre, S. A., con cédula jurídica 3-101-210070, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-2027-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 09 de setiembre del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-231-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08650-SUTEL-DGC-2015, de fecha 10 de diciembre del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de

SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

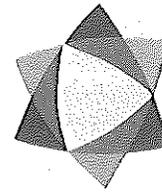
III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 08650-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

- a) *"Se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias 422,821875 MHz y 427,821875 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 422 MHz a 430 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Consultora y Constructora Arcebre S.A. con cédula jurídica 3-101-210070.*
- b) *Asimismo, se solicita actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponible la frecuencias 445,4250 MHz reservadas mediante permiso No. 1293-08 CNR del 26 de junio del 2008 al señor Álvaro Brenes Brenes con cédula de identidad 3-242-203.*
- c) *Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 08650-SUTEL-DGC-2015, de fecha 10 de diciembre del 2015, con respecto al otorgamiento de las frecuencias 422,821875 MHz y 427,821875 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 422 MHz a 430 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Consultora y Constructora Arcebre, S. A., con cédula jurídica 3-101-210070.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-231-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el uso de las frecuencias 422,821875 MHz y 427,821875 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 422 MHz a 430 MHz, para uso no comercial a la empresa Consultora y Constructora Arcebre, S. A., con cédula jurídica 3-101-210070.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

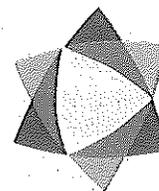
TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-2027-2015 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.4. Permiso de uso experimental de televisión digital (denegado) para el Canal de televisión digital de la empresa Red de Televisión y Audio, S. A.

Para continuar, el señor Camacho Mora, somete a valoración del Consejo el dictamen técnico presentado por la Dirección General de Calidad, referente la solicitud de permiso de uso experimental de televisión digital para el canal de televisión digital de la empresa Red de Televisión y Audio, S. A. Al respecto, se da lectura al oficio 00024-SUTEL-DGC-2015, del 04 de enero del 2016, por el cual esa Dirección somete a valoración del Consejo el dictamen técnico referente a este caso.

El señor Fallas Fallas explica los detalles de este caso, se refiere a las razones por las cuales se imposibilita la atención de la solicitud, en virtud de que con base en los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, se determinó que la empresa no cumple con los umbrales mínimos



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

establecidos en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, sobre la utilización del canal 62.

Por lo anterior y a partir de los resultados de los estudios mencionados, esa Dirección recomienda al Consejo someter a valoración del MICITT la recomendación de denegación de la solicitud.

Con base en la información del oficio 00024-SUTEL-DGC-2016, del 04 de enero del 2016 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 022-001-2016

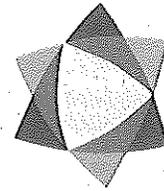
En relación con el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-046 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-04568-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Red de Televisión y Audio S.A. con cédula jurídica 3-101-113867, para la obtención de un permiso de uso experimental de frecuencias para televisión digital, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente **ER-01704-2014**; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 05 de agosto del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-046, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00024-SUTEL-DGC-2015 de fecha 04 de enero del 2016.

CONSIDERANDO:

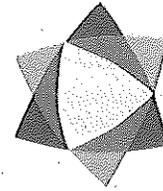
- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET, denominado Reforma al Reglamento para la transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica, de fecha 29 de abril 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar de televisión digital abierta Japonés Brasileño, conocido en sus siglas como "ISDB-Tb", como la norma aplicable para la implementación de la televisión digital en nuestro país.
- V. Que con el objetivo de dar inicio a la transición hacia la televisión digital terrestre en el país, y proceder a digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta, el 27 de setiembre del 2011, se publicó en el diario oficial La Gaceta N° 185, el Decreto N° 36774-MINAET, el denominado "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", modificado a través de la publicación en el diario oficial La Gaceta N° 103, el Decreto N° 38387-MICITT denominado "Reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, del 06 de setiembre del 2011".
- VI. Que por medio de la Directriz N° 069-MICITT publicada en el diario oficial La Gaceta N° 93 del 16 de mayo del 2014, se establecieron los lineamientos que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe considerar para establecer un plan de canalización conforme los canales asignados, las nuevas solicitudes que se reciban, los resultados de la herramienta de simulación y las coberturas que se utilizarán; además, de los parámetros técnicos necesarios para transmitir la señal digital de televisión terrestre de manera experimental en el país durante el período de transición establecido en el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET.
- VII. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00513-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"Con el objetivo de promover el cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos y el fiel cumplimiento de los objetivos y principios de la Ley N° 8642, se recomienda al Consejo de esta



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

Superintendencia lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la denegación de otorgamiento de un canal de televisión digital para la empresa Red de Televisión y Audio, S. A., con cédula jurídica 3-101-113867, en vista del no uso del canal 62 por la empresa en mención según los resultados de las mediciones de los últimos años realizadas por esta Superintendencia.*
- *Indicar al Poder Ejecutivo que la recomendación emitida en el presente informe, a partir de los datos de las mediciones de los periodos 2014 y 2015, es concordante con lo señalado mediante el oficio 4637-SUTEL-DGC-2013 con fecha del 17 de setiembre de 2013, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 021-050-2013 y remitido al MICITT mediante oficio 4724-SUTEL-SCS-2013 de fecha del 20 de setiembre de 2013, el cual corresponde a la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Red de Televisión y Audio S.A. y en el cual se recomendó la aplicación del artículo 22 de la Ley N° 8642, en vista de la no utilización del canal 62 de televisión.*
- *Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*

VIII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

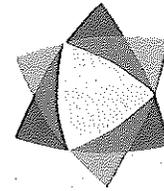
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 00024-SUTEL-DGC-2016, con respecto a la denegación de otorgamiento de un canal de televisión digital para la empresa Red de Televisión y Audio, S. A., con cédula jurídica 3-101-113867, en vista del no uso del canal 62 por la empresa en mención, según los resultados de las mediciones de los últimos años realizadas por esta Superintendencia.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio OF-UCNR-MICITT-2014-046, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- 1) Denegar el otorgamiento de un canal de televisión digital para la empresa Red de Televisión y Audio, S. A., con cédula jurídica 3-101-113867, en vista del no uso del canal 62 por la empresa en mención, según los resultados de las mediciones de los últimos años realizadas por esta Superintendencia.
- 2) Considerar que la recomendación emitida en el presente informe, a partir de los datos de las mediciones de los periodos 2014 y 2015, es concordante con lo señalado mediante el oficio 4637-



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

SUTEL-DGC-2013, con fecha del 17 de setiembre de 2013, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 021-050-2013 y remitido al MICITT mediante oficio 4724-SUTEL-SCS-2013 de fecha del 20 de setiembre de 2013, el cual corresponde a la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Red de Televisión y Audio, S. A. y en el cual se recomendó la aplicación del artículo 22 de la Ley N° 8642, en vista de la no utilización del canal 62 de televisión.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente **ER-01704-2014** de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.5 Solicitud de representación como panelista en "The 5th Annual Americas Spectrum Management Conference" en Washington DC, Estados Unidos de América.

De inmediato, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad para la representación de dos representantes de la Superintendencia como panelistas en "The 5th Annual Americas Spectrum Management Conference", a celebrarse los días 02 y 03 de febrero del 2015 en Washington DC, Estados Unidos de América.

Al respecto, se conoce el oficio 00104-SUTEL-DGC-2015, del 06 de enero del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta que se indica.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien brinda una explicación al respecto y señala que la idea es que SUTEL participe en la actividad como panelista en la citada conferencia, lo cual se considera de importancia por parte de los organizadores de la conferencia, dado que se ha hecho de conocimiento, a través de los medios de comunicación, la firma por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones para el inicio del proceso de otorgamiento en concesión de las bandas de 1800 MHz y 2100 MHz para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.

A partir de lo anterior, señala que la recomendación de esa Dirección es participar a nivel de institución, respetando todos los lineamientos que se reciban con respecto a la toma de decisiones en materia del espectro.

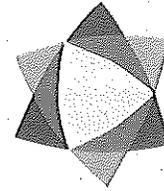
El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que en lo que respecta al enfoque que se dará a la temática que se expondría en la actividad está por definirse y menciona que en el evento participarán reguladores y otros actores relacionados con el sector de telecomunicaciones.

La señora Méndez Jiménez expresa la conveniencia de la participación de un funcionario de la Dirección General de Calidad y uno de la Dirección General de Mercados en este evento.

Analizado esta solicitud y en vista de lo indicado en el oficio 00104-SUTEL-DGC-2015, del 06 de enero del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 023-001-2015

- 1) Dar por recibido el oficio 00104-SUTEL-DGC-2015, del 06 de enero del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta para que dos funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones participen en el evento denominado "The 5th Annual Americas Spectrum Management Conference", a celebrarse los días 02 y 03 de febrero del 2016 en Washington DC, Estados Unidos de América.



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

- 2) Trasladar a la Dirección General de Operaciones el oficio 00104-SUTEL-DGC-2015, del 06 de enero del 2015 citado en el numeral anterior, con el propósito de que se efectúen los cálculos que correspondan para cubrir los gastos en que se incurra con la participación de un funcionario de la Dirección General de Calidad y uno de la Dirección General de Mercados en dicho evento y lo someta a consideración del Consejo en la próxima sesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.

6.1. *Cumplimiento de la disposición 4.2 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-07-2015 sobre el canon de Regulación.*

Seguidamente, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el cumplimiento de la disposición 4.2 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-07-2015 titulado "*Informe sobre los resultados de la auditoría de carácter especial sobre el uso de los recursos originados en el canon de regulación de telecomunicaciones*".

Sobre el particular, se conoce el oficio 018-SUTEL-DGO-2016 del 04 de enero del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la instrucción del Ente Contralor, relacionada con el cumplimiento a la solicitud de la Contraloría para la elaboración e implementación de una metodología para la estimación inicial de las contrataciones de los proyectos con cargo al canon de regulación.

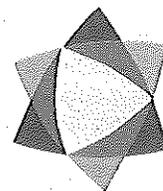
Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien se refiere a los términos del informe final mencionado, el cual fue recibido en diciembre del 2015 y se refiere a las disposiciones que éste contiene y específicamente la solicitud al Consejo para que ordene la elaboración e implementación de la metodología mencionada en el párrafo anterior y detalla los plazos establecidos.

El señor Camacho Mora se refiere al plazo establecido por la Contraloría General de la República para brindar la correspondiente respuesta. El señor Campos Ramírez brinda una explicación con respecto a este asunto, detalla la fecha en que se recibió el documento y el estado de avance de cumplimiento para dar respuesta al requerimiento.

Discutido el caso, con base en lo indicado en el oficio 018-SUTEL-DGO-2016 del 04 de enero del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 024-001-2016

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 00018-SUTEL-DGO-2016 del 04 de enero del 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la instrucción con el fin de dar cumplimiento a la disposición 4.2 remitida por la Contraloría General de la República mediante el informe No. DFOE-IFR-IF-07-2015.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que elabore la metodología para la estimación

**SESIÓN ORDINARIA 001-2016**
06 de enero del 2016

inicial de las contrataciones de los proyectos con cargo al canon de regulación, a más tardar el 06 de abril del 2016, cumpliendo así con el tiempo de 3 meses otorgado por la Contraloría General de la República.

3. Remitir el presente acuerdo a la señora Marcela Aragón Sandoval, en su calidad de Gerente de Área de Servicios de Infraestructura.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**6.2. Nombramiento por sustitución por licencia de maternidad de la funcionaria de la Unidad Jurídica Laura Segnini Cabezas.**

Seguidamente, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la propuesta de nombramiento por sustitución por licencia de maternidad de la funcionaria Laura Segnini Cabezas, de la Unidad Jurídica.

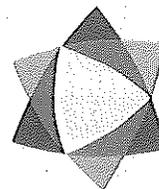
Se da lectura al oficio 053-SUTEL-DGO-2015, del 05 de enero del 2016, por medio del cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo que mediante un proceso de reclutamiento abreviado, mismo que no requiere de concurso abierto en virtud de que el periodo de contratación es menor a los 6 meses, se seleccionó a la señora Jeimy González Geraldina, cédula de identidad 8-0103-0654 para que sustituya a la funcionaria Segnini Cabezas durante su incapacidad.

El señor Campos Ramírez explica lo referente a la aplicación el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, menciona el tema de la experiencia de la señora González Geraldina y su disposición para asumir la sustitución de la funcionaria Segnini Cabezas, el cual regirá del 07 de enero al 03 de mayo del 2016.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto a este tema, luego del cual el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 025-001-2016

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - a. 053-SUTEL-DGO-2016, de fecha 05 de enero del 2016, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe del concurso abreviado, correspondiente a la sustitución por licencia de maternidad en el puesto Gestor Especialista en Asesoría Jurídica en un plazo definido desde el 04 de enero del 2016 hasta 03 de mayo del 2016, inclusive.
 - b. 8554-SUTEL-UJ-2015, del 07 de diciembre del 2015, por medio del cual la señora Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica, brinda la recomendación de nombramiento para la sustitución de la plaza mencionada en el inciso anterior.
2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento de la señorita Jeimy González Geraldina, cédula 801030654, para ocupar el puesto Gestor Especialista en Asesoría Jurídica, Unidad Jurídica por tiempo definido, para sustituir por licencia por maternidad de la funcionaria propietaria de la plaza, del 07 de enero del 2016 hasta 03 de mayo del 2016, inclusive.



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

3. No aplica el periodo de prueba por tratarse de una sustitución en un tiempo menor a los 6 meses.
4. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes:
 - Nombramiento de la señorita Jeimy González Geraldina, cédula 801030654, para ocupar el puesto de Gestor Especialista en Asesoría Jurídica, Unidad Jurídica por tiempo definido, para sustituir licencia por maternidad de la funcionaria propietaria de la plaza, del 07 de enero del 2016 hasta 03 de mayo del 2016, inclusive, en las condiciones anteriormente citadas.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

6.3. Informe sobre Fideicomiso Inmobiliario ARESEP/BCR-2015.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones denominado "*Fideicomiso Inmobiliario ARESEP/BCR 2015*"; elaborado por el Banco de Costa Rica.

El señor Campos Ramírez brinda una explicación sobre el particular. Se refiere al seguimiento efectuado al proyecto, de acuerdo con lo encomendado por el Consejo a la Dirección a su cargo. Menciona el objetivo del proyecto, el modelo de negocios, las obligaciones de los actores, el esquema y la finalidad del fideicomiso y los parámetros del modelo financiero.

Explica que se trata de la construcción de un nuevo edificio llave en mano, en las propiedades ubicadas al costado sur del Parque Metropolitano La Sabana para la ARESEP, bajo las siguientes características: 7 pisos: 2 de parqueos y 5 de oficinas administrativas, 7.244 m² del edificio, 5.580 m² de parqueos subterráneos y 1.572 m² de áreas exteriores. Todo lo anterior, señala, se pretende iniciar la construcción a mediados del presente año.

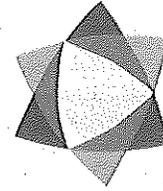
Detalla que en el citado proyecto se presentan las siguientes particularidades: el Banco de Costa Rica es el fiduciario, ARESEP es el fideicomitente y como fideicomisarios se constituyen en conjunto ARESEP y SUTEL y detalla las obligaciones y responsabilidades que se establecen para cada parte.

En vista de la información suministrada por el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 026-001-2016

- 1) Dar por recibido y acoger el informe presentado por la Dirección General de Operaciones denominado "*Fideicomiso Inmobiliario ARESEP/BCR 2015*", elaborado por el Banco de Costa Rica, cuyo propósito es la construcción de un nuevo edificio llave en mano, en las propiedades ubicadas al costado sur del Parque Metropolitano La Sabana para la ARESEP y SUTEL.
- 2) Solicitar a la Dirección General de Operaciones que continúe informando al Consejo el grado de avance del citado proyecto.
- 3) Solicitar a la Dirección General de Operaciones que proceda con las consultas correspondientes a los Órganos de Control en relación con el proyecto "*Fideicomiso Inmobiliario ARESEP/BCR 2015*".

NOTIFIQUESE



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL.

7.1 Informe de la Dirección General de FONATEL sobre la atención de Recursos de Amparo interpuestos.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios de la Dirección General de FONATEL, Paola Bermúdez Quesada y Marcelo Salas Cascante.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la aprobación con el informe de la Dirección General de FONATEL sobre la atención de Recursos de Amparo interpuestos.

Sobre el particular, se conoce el oficio 8666-SUTEL-DGO-2015, del 10 de diciembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo los detalles del tema que se menciona.

Interviene la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, quien explica que en el documento se adjunta el informe sobre el grado de cumplimiento de los recursos de amparo interpuestos hasta la fecha en contra de SUTEL, relacionados con el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo valore el mismo, con el propósito de brindar un informe a la Sala Constitucional.

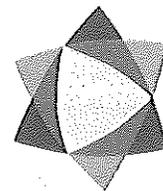
Indica además que el objetivo del informe es mantener informada a la Sala Constitucional de los proyectos que se han ejecutado para atender las zonas más vulnerables del país.

Señala que los recursos de amparo poseen una orientación geográfica, siendo atendidos por los proyectos del Programa 1, del cual a la fecha se han formulado:

- 34 proyectos del Programa 1
- 19 proyectos se han concursado para atender a las zonas vulnerables
- USD \$ 96.819.843 es el monto de estos proyectos formulados a la fecha (37% del fondo)
- 34 cantones incluidos
- Con 135 distritos prioritarios agrupados en los 34 cantones
- 184 distritos prioritarios Meta al 2017
- Con un 73% de distritos prioritarios incluidos en los 34 proyectos formulados
- Alcance de los proyectos formulados a la fecha:
 - o 867.267 habitantes agrupados en 251.548 hogares ubicados en 34.602 kilómetros cuadrados del territorio nacional
 - o 3 territorios indígenas (Matambú, Ujarrás y Rey Curre) con acuerdos positivos de las ADIs, para su atención

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, con base en la información del oficio 8666-SUTEL-DGO-2015, del 10 de diciembre del 2015 y la explicación que sobre el tema brinda la funcionaria Bermúdez Quesada, los señores Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 027-001-2015



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 8666-SUTEL-DGO-2015, del 10 de diciembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo, sobre la atención de Recursos de Amparo interpuestos.
2. Solicitar a la Dirección General de FONATEL, ordenar por zona, proyecto y su respectivo cumplimiento, los recursos de amparo interpuestos y que coordine con el Área de Comunicación Institucional el abordaje de la posible comunicación que se remitirá en forma estratégica a la Sala Constitucional.

NOTIFIQUESE

7.2 Informe de avance de proyectos del Fideicomiso al cierre de octubre 2015.

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el "*Informe de avance de proyectos del Fideicomiso al cierre de octubre del 2015*", presentado por la Dirección General de FONATEL.

Seguidamente se conocen los oficios que se detallan:

- a) 8800-SUTEL-DGF-2015 de fecha 11 de diciembre del 2015, conforme el cual la Dirección General de Fonatel presenta el informe el "*Informe de avance de proyectos del Fideicomiso al cierre de octubre del 2015*".
- b) Oficio FID-2022-2015 de fecha 17 de noviembre del 2015 (NI-11255-2015) por medio del cual el Banco Nacional de Costa Rica presenta el "*Informe de Avance de Proyectos correspondiente a octubre 2015*".

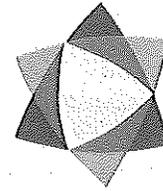
La funcionaria Paola Bermúdez brinda una explicación sobre el particular y se refiere al estatus de los proyectos, incluyendo las fases en que se encuentran, la cantidad y las zonas donde se están desarrollando.

Destaca cuáles son las actividades para el año 2016, refiriéndose a la recepción de los proyectos de Zona Sur y Zona Norte, el cierre del concurso y adjudicación de la Zona Atlántica, el cierre del concurso de equipamiento y la entrega de 16 mil equipos, el perfilamiento de territorios indígenas y el análisis de 13 contabilidades separadas por mes.

Discutido este asunto, en vista de la información del oficio 8800-SUTEL-DGF-2015 de fecha 11 de diciembre del 2015, los señores Miembros del Consejo, de manera unánime deciden:

ACUERDO 028-001-2016

1. Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:
 - a. Oficio 8800-SUTEL-DGF-2015 de fecha 11 de diciembre del 2015, conforme el cual la Dirección General de FONATEL presenta al Consejo el "*Informe de avance de proyectos del Fideicomiso al cierre de octubre 2015*".
 - b. Oficio FID-2022-2015 de fecha 17 de noviembre del 2015 (NI-11255-2015) por medio del cual el Banco Nacional de Costa Rica presenta el "*Informe de Avance de Proyectos correspondiente a octubre 2015*".
2. Aprobar el oficio 8800-SUTEL-DGF-2015 de fecha 11 de diciembre del 2015, conforme el cual la



SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

Dirección General de FONATEL presenta al Consejo el "Informe de avance de proyectos del Fideicomiso al cierre de octubre 2015".

NOTIFÍQUESE

7.3 Recepción de los Proyectos de Upala, San Carlos y Sarapiquí, adjudicados al proveedor Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la recepción de los Proyectos de Upala, San Carlos y Sarapiquí, adjudicados al proveedor Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

La funcionaria Paola Bermúdez Quesada da lectura al oficio 8900-SUTEL-DGO-2015, del 10 de diciembre del 2015, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo, los detalles indicados.

Seguidamente, el señor Marcelo Salas Cascante presenta los principales antecedentes del caso y explica en qué consistió la verificación de la cobertura por medio del drive test correspondiente, según lo indicado en el respectivo reglamento y los servicios en la infraestructura instalada por proyecto, así como las pruebas realizadas tanto por el contratista como por la Unidad de Gestión, de tal manera que se pueda corroborar el acceso a los servicios fijos objeto del contrato.

De igual forma, hace énfasis en la recomendación de la Unidad de Gestión sobre las pruebas realizadas y los sitios pendientes de instalación por motivos de caso fortuito.

La señora Maryleana Méndez Jiménez es del criterio que se debe solicitar el mapa en formato que pueda ser procesable para verificar el nivel de cobertura, así como que considere que donde haya desfase, se especifique el contraste entre los mapas y las torres que faltan, así como el nivel de coincidencia.

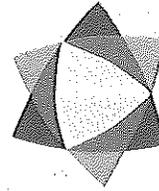
Se discuten los aspectos que deben considerarse para efectos de la entrega de información de futuras solicitudes, las cuales deben considerar el formato del mapa ofertado y al momento de la recepción de obra. Además se solicita que el drive test contemple los niveles de potencia, además de que la Unidad de Gestión verifique la conformidad entre el producto ofertado y el recibido.

Luego de la exposición por parte de los funcionarios de la Dirección General de FONATEL los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 029-001-2016

1. Dar por recibido el oficio 8900-SUTEL-DGO-2015, del 10 de diciembre del 2015 de la Dirección General de FONATEL, que resume los principales aspectos del proceso que ha seguido el Fiduciario para la recepción de los proyectos ubicados en Upala, San Carlos y Sarapiquí, adjudicados a la empresa CLARO CR Telecomunicaciones, S. A.
2. Dar por recibidos los documentos del Fiduciario Banco Nacional de Costa Rica:
 - a. NI-09069-2015 Informe de recepción de obra San Carlos.
 - b. NI-09068-2015 Informe de recepción de obra Upala
 - c. NI-09067-2015 Informe de recepción de obra Sarapiquí.
 - d. NI-10572-2015 Información adicional y aclaraciones de los Informes de recepción.

Nº 34042



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

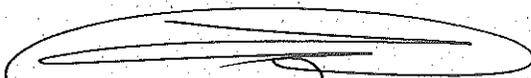
SESIÓN ORDINARIA 001-2016
06 de enero del 2016

3. Solicitar a la Dirección General de FONATEL que realice un ejercicio adicional de verificación del mapa de cobertura ofertada versus el mapa de "drive test", excluyendo las radiobases que se encuentran en la zona fronteriza o en sitios de expropiación o de información posesorias y presentar el informe respectivo en una próxima sesión de Consejo.

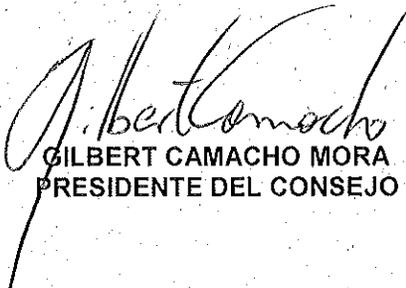
NOTIFIQUESE

A LAS 19:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO